

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo* y, que fueron objeto de impugnación, que para el presente caso, se concretan en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo, de que trata el art. 3, del Decreto 2090 de 2003, a partir del 23 de noviembre de 2008, la cual se

¹ Folio 155

cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor EDINSON ENRIQUE LARIOS YOLI.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2008	5,69%	\$ 461.500,00	2	\$ 923.000,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	9	\$ 7.900.218,00
VALOR TOTAL				\$ 106.831.324,00
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2020	\$ 244.555.637,20
Fecha de Nacimiento			23/11/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal			62	
Expectativa de vida			19,9	
No. de Mesadas futuras			278,6	
Incidencia futura			\$877.802 X 258,7	
VALOR TOTAL				\$ 351.386.961,20

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$351.386.961,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DR. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **006201700248 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así mismo a folio 157, el Doctor Edinson Enrique Larios Pinto, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se expidan copias informales del presente proceso, las cuales fueron enviadas al correo referenciado el día 12 de febrero del presente año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

EXPEDIENTE No 006201700248 01
DTE: EDINSON ENRIQUE LARIOS YOLI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KEVIN JAVIER CHADID CORPAS
DEMANDADO: ADECCO COLOMBIA S.A. Y LIEBER COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 11001-3105-039-2019-00237-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO.
TEMA: DECRETO PRUEBA DE OFICIO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. **Demanda.** KEVIN JAVIER CHADID CORPA instauró demanda ordinaria contra ADECCO COLOMBIA S.A. y UBER COLOMBIA S.A.S., hoy LIEBER COLOMBIA S.A.S., con el propósito de que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 1 de abril de 2017, entre el demandante y LIEBER COLOMBIA S.A.S., cuyo salario devengado fue el equivalente a \$1'155.600, mismo que terminó sin justa causa. Como consecuencia, solicitó se condene a la demandada LIEBER COLOMBIA S.A.S., a pagar a su favor, lo correspondiente por concepto de trabajo suplementario, salarios, auxilio de transporte, primas legales y extralegales, compensación en dinero de las vacaciones, cesantías y sus intereses, dotación, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por la terminación del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa, moratoria, sanción por la no consignación de las cesantías, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios causados, subsidio de desempleo otorgado por la Caja de Compensación de Subsidio familiar.

De manera subsidiaria peticionó la declaración del contrato de trabajo con ADECCO COLOMBIA S.A., dentro del interregno comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 al 1 de abril de 2017, y en tal virtud, se condene a la citada sociedad y a LIEBER COLOMBIA S.A.S. en forma solidaria al pago de las pretensiones condenatorias ya enunciadas; solicitando, en todo caso, el pago de las agencias en derecho y costas procesales, y lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita. (Expediente Electrónico, archivo PDF enlistado en el numeral 1, página 2 y s.s.)

Dentro del acápite de pruebas de la demanda, la parte actora pidió entre otras cosas, que la demandada LIEBER COLOMBIA S.A.S. certifique "las contrataciones de personal por parte de UBER COLOMBIA S.A.S., en el mismo cargo de "EXPERTO", a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

partir del mes de febrero de 2017". (Expediente Electrónico, archivo PDF enlistado en el numeral 1, página 28 y s.s.)

2. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 30 de septiembre de 2020, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando, entre otros, el medio probatorio petitionado por la parte actora y que iba dirigido a LIEBER COLOMBIA S.A.S., con el propósito de que dicha sociedad certificara "(..) las contrataciones de personal por parte de UBER COLOMBIA S.A.S., en el mismo cargo de "EXPERTO", a partir del mes de febrero de 2017". Consideró que dicha prueba es impertinente por cuanto lo que se pretende estudiar en el asunto son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que prestó el servicio el actor, de tal suerte, que lo contratado por LIEBER COLOMBIA S.A.S. después del año 2017, no tiene injerencia en el proceso. (Expediente Electrónico, audio enlistado en el numeral 12)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la **parte actora** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que *"...si incumbe a las pretensiones y a la litis que se plantea hoy, porque una de las pretensiones es, que se han reconocido es el pago a mi poderdante respecto de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de obra o labor contratada entre el demandante y las demandadas. Si se demuestra con la prueba que se está solicitando que se realizaron contrataciones a trabajadores por parte de Uber solicitada a ADECCO como empresa de servicios temporales al mismo cargo de experto que tenía el demandante después del 1 de abril de 2017, fecha en la que se terminó el contrato, inexorablemente se tendría que reconocer la indemnización por terminación sin justa causa, toda vez que en diferentes documentos que en obra en plenario ADECCO justificaba la terminación del contrato porque supuestamente, téngase como falacia, se había acabado la obra o labor contratada. En este sentido indispensable y la única prueba además de los testimonios se demostrará con esta prueba la certificación de las contrataciones o el pedimiento del personal de Uber a ADECCO; inexorablemente demostrara que no hubo una terminación de una obra o labor contratada y, por ende, es obligatorio que se reconociera una indemnización por despido sin justa causa. La única forma de demostrarla honorable jueza es el tanto para Uber como para ADECCO nos certifique o nos demuestre bien sea por inspección judicial o como el Despacho bien lo tenga revisar el tema de las contrataciones para el cargo de expertos, que es el mismo cargo del demandante con posterioridad a la fecha de terminación del contrato (..)"* (Expediente Electrónico, audio enlistado en el numeral 12)

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la prueba solicitada por la parte demandante, por considerar aquella impertinente para el objeto del proceso?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba solicitada por el actor, misma que iba encaminada a que la codemandada LIEBER COLOMBIA S.A.S., certificará la contratación de su personal, a partir del mes de febrero de 2017, para ocupar el cargo que desempeñó el actor, esto es, "EXPERTO"; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020, negó la prueba peticionada por el actor, por considerar esta impertinente ya que no guardaba relación con el objeto del proceso. Sin embargo, para esta Sala, si bien el juzgador se encuentra facultado para dirigir el proceso y en forma tal rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, previniendo un gasto inútil de tiempo y trabajo, lo cierto es que en este asunto en concreto si se encuentran demostradas las condiciones para su decreto.

Lo anterior, como quiera que la prueba solicitada tiene por objeto la verificación o esclarecimiento de hechos que son materia del debate, que según la demanda consiste en determinar, entre otros, la declaración de la relación laboral y la forma en que terminó, es decir, si fue un acto unilateral y sin justa causa, lo cual daría lugar al consecuente pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., o si por el contrario fue bajo una causal objetiva por haberse terminado la obra o laboral para el cual fue contratado, tal y como lo arguyen las empresas codemandadas.

Así las cosas, no le asiste razón al *a quo* en negar el medio probatorio peticionado por el actor sobre los puntos en comento, pues están relacionados con el debate y tiene incidencia con lo pretendido, razón por la cual, el auto recurrido se revoca, para en lugar ordenar que se practique.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, ordenar que se decrete la práctica de la prueba solicitada por la parte accionante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ENAIDA RAMÍREZ
RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2017-00660-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES GONZÁLEZ CUCUNUBA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 2019-00763-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GILBERTO DE LAS MERCEDES APONTE SANTOS** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2018 00143 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BERTHA YOLANDA MEDRANO RIVERA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2018 00504 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLARA GAVIRIA DE MONTOYA** contra **COLPENSIONES, OLD MUTUAL y PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2018 00360 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÁNGELA MARÍA ARIAS MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2019 00215 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARLENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00532 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NUBIA CUSTODIA NÚÑEZ LÓPEZ** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2019 00607 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARLENNE ARANDA CASTILLO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2018 00262 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA MARCELA VELAZQUEZ JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2019 00323 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIA MERCEDES CUENCA URBINA** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2019 00466 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **24 DE MARZO DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a efectuar el pago de lo aportes a la seguridad social del demandante por el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 1989 y el 31 de agosto de 1992, de conformidad con un calculo actuarial remitido por la entidad donde se encuentre afiliado el demandante y declaró no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y ausencia de causa formuladas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 8.351.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 80.680.681,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 158.125.309,00
Total liquidación	\$ 247.156.990,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 247.156.990,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, respecto a los aportes al sistema de seguridad estos no se liquidan debido a no se hace necesario pues la cuantía anterior da lugar a conceder el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

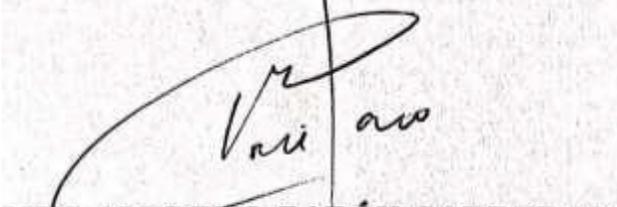
¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

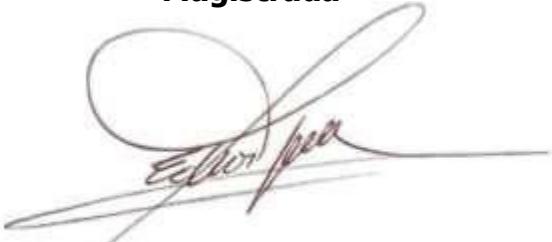
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502720170040201**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

Cálculo actuarial desde

Marque con x la Legislación Aplicable	Ley 100 de 1994 - 2013		Ley 100 año 2014 adelante
	Hombres	X	Mujer
Nombre			
Marcar con x	Hombres	X	Mujer
Edad de pensión		60	
Fecha de nacimiento	17/10/1954		
Salario base	\$ 665.070,00		
Fecha inicial	02/11/1989		
Fecha final	31/08/1992		
Fecha de pensión	17/10/2016		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.872.115,00		Edad
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048		n
Fac 2	0,576020		t
Fac 3	0,071610		
Salario base auxilio fumerario	\$ 65.190,00		
Auxilio funerario	1.992,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 36.000,00		

salario referencia

594808,8163

$$((2458524 * 118) + (2385489 * 247)) /$$

33757,0986

X

57

37,90136986	
24,1314	
2,8309	
1257,6646	

Año de cotización o tiempo de servicios 365,25

01/01/1962	1954	31/03/1994
17/10/2016	60	
	2014	

Edad 1	37,90	37,00	\$ 2.830.357,00	133.026.779
Edad 2	38,90	38,00	\$ 2.878.287,00	915295266
Edad 3		60	\$ 2.568.691,00	
		37	0,57602	

#####	37,00			
-	0,90136986		365	
17/10/1992	47		318	

124,10				
365				
240,90		1402,0424	506316,4094	505587,4938

>1200	506316,4094
>=1000<=1200	482281,0849

'365

14/06/2008	
5766	
15,7972603	
31,0465603	
1614,42113	266225,1
414,421134	
0,76	
8,28842268	
0,24865268	
228640,38	
0,24865268	
0,97865268	
223759,521	
330615,302	

AR	Auxilio funerario de referencia
BC	Valor basico del bono en FC
BE	Valor del bono a la fecha de expedición
DE	Días que van desde FC hasta la vispera de FE
FAC1 a Fac 6	Factores actuariales utilizados para el cálculo de bonos
FB	Fecha base para bono tipo A
FC	Fecha de corte
FE	Fecha Expedición
FR	Fecha de referencia
IPCP	IPC pensional
n	Tiempo que va desde FC hasta la vispera de FR
PR	Pensión de referencia expresada en pesos a FC
SB	Salario base para bonos
SH	Salario historico
SIN	Salario informado
SM	SMLV a una fecha
SMN	Salario Medio Nacio0nal
SR	Salario de referencia para el cálculo del valor del bono
t	Tiempo total de servicios sin acumular tiempos simultaneos a dos a ma
TM1, TM2	Tasas de mora efectivas anuales
TRP	Tasa de rendimiento real efectiva anual de n bono
VIPCm	Variación porcentual en el indice de precios al consumidor

s empleadores



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS ALFREDO BARON			
RADICACION: 110013105027201740201			
DEMANDANTE: DONALDO JIMENEZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 02-11-1989 A 31-08-1992.			

Cálculo actuarial desde el 02-11-1989 A 31-08-1992.			
Nombre	DONALDO JIMENEZ		
Fecha de nacimiento	17/10/1954		
Salario base	665.070,00		
Fecha inicial	02/11/1989		
Fecha final	31/08/1992		
Fecha de pensión	17/10/2016		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.872.115,00	Edad	37,90
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00		
Fac 1	230,292048	n	24,1314
Fac 2	0,576020	t	2,8309
Fac 3	0,071610		
Salario referencia	\$ 594.808,82		
Pensión de referencia	\$ 505.587,49		
Auxilio funerario	\$ 325.950,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 8.351.000,00		

6.491115174

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
31/08/1992	30/09/2020	9,7400	103,8400	10,6612	\$ 8.351.000,00	\$ 89.031.681,00
Indexación Reserva Actuarial a 2020				\$ 80.680.681,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N=(FF-EI+1)$		$T=((1+DTF/100)^N(1+0,03))-1$	(K)	(N X T X K)
01/09/1992	31/12/1992	121	26,82	30,62%	\$ 8.351.000,00	\$847.816,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 9.198.816,00	\$2.656.977,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 11.855.793,00	\$3.115.465,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 14.971.258,00	\$3.932.605,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 18.903.863,00	\$4.356.168,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 23.260.031,00	\$5.879.880,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 29.139.911,00	\$6.180.692,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 35.320.603,00	\$7.135.115,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 42.455.718,00	\$5.309.894,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 47.765.612,00	\$5.737.844,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 53.503.456,00	\$5.820.908,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 59.324.364,00	\$6.050.907,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 65.375.271,00	\$6.331.399,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 71.706.670,00	\$6.213.383,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 77.920.053,00	\$6.230.098,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 84.150.151,00	\$6.407.529,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 90.557.680,00	\$8.024.044,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 98.581.724,00	\$10.745.506,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 109.327.230,00	\$5.531.958,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 114.859.188,00	\$7.196.043,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 122.055.231,00	\$8.350.897,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 130.406.128,00	\$7.189.551,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 137.595.679,00	\$6.877.307,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 144.472.986,00	\$9.780.532,00
01/01/2016	17/10/2016	290	6,77	9,97%	\$ 154.253.518,00	\$12.222.791,00
Total rendimiento título pensional					\$ 158.125.309,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 8.351.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 80.680.681,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 158.125.309,00
Total liquidación	\$ 247.156.990,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 03 de marzo de 2021

Edad	Salario medio	Edad	Salario medio
	Indice		Indice
12	1000000,00	42	3.020.004
13	1006649,00	43	3.041.946
14	1135599,00	44	3.058.210
15	1206678,00	45	3.068.682
16	1279752,00	46	3.073.323
17	1354687,00	47	3.072.096
18	1431251,00	48	3.065.019
19	1509273,00	49	3.052.111
20	1588504,00	50	3.033.468
21	1668693,00	51	3.009.187
22	1749612,00	52	2.979.401
23	1830933,00	53	2.944.284
24	1912388,00	54	2.904.026
25	1993652,00	55	2.858.858
26	2074416,00	56	2.809.030
27	2154318,00	57	2.754.790
28	2233031,00	58	2.696.446
29	2310209,00	59	2.634.304
30	2385489,00	60	2.568.691
31	2458524,00	61	2.499.933
32	2528971,00	62	2.428.355
33	2596463,00	63	2.354.341
34	2660676,00	64	2.278.237
35	2721264,00	65	2.200.368
36	2777921,00	66	2.121.119
37	2830357,00	67	2.040.814
38	2878287,00	68	1.959.800
39	2941441,00	69	1.878.421
40	2959570,00	70	1.796.985
41	2992482,00	71 o más	1.715.798
42	3020004,00		
43	3041946,00		
44	3058210,00		
45	3068682,00		
46	3073323,00		
47	3072096,00		
48	3065019,00		
49	3052111,00		
50	3033468,00		
51	3009187,00		
52	2979401,00		
53	2944284,00		
54	2904026,00		
55	2858858,00		
56	2809030,00		
57	2754790,00		
58	2696446,00		
59	2634304,00		
60	2568691,00		
61	2499933,00		
62	2428355,00		

	63	2354341,00
	64	2278237,00
	65	2200368,00
	66	2121119,00
	67	2040814,00
	68	1959800,00
	69	1878421,00
	70	1796985,00
71 o más		1715798,00

	HOMBRES	MUJERES
55	244,428700	220,477770
56	244,428700	220,477770
57	244,428700	220,477770
58	239,799200	215,460655
59	235,085701	210,372673
60	230,292048	205,217983
61	225,421825	199,998605
62	220,477770	194,725103
63	215,460655	189,409012
64	210,372673	184,063215
65	205,217983	178,699332
66	199,998605	173,331169
67	194,725103	167,961786
68	189,409012	162,595462
69	184,063215	157,236743
70	178,699332	151,891771
71	173,331169	146,561040
72	167,961786	141,246381
73	162,595462	135,948647
74	157,236743	130,666537
75	151,891771	125,402759
76	146,561040	120,234869
77	141,246381	115,131856
78	135,948647	110,100144
79	130,666537	105,140919
80	125,402759	100,288196
81	120,234869	95,521571
82	115,131856	90,859047

EDAD UTILIZADA PARA EL CALCULO DEL SALARIO DE REFERENCI A DE LA RESERVA ACTUARIAL	FACTOR (F2)	
	Hombres	Mujeres
55	0,540461	0,519147
56	0,540461	0,519147
57	0,540461	0,519147
58	0,552303	0,531066
59	0,564157	0,543118
60	0,57602	0,55529
61	0,587864	0,56759
62	0,599682	0,579965
63	0,611469	0,592359
64	0,62321	0,604708
65	0,634894	0,616965
66	0,646516	0,629072
67	0,658065	0,641034
68	0,669534	0,652863
69	0,680918	0,664559
70	0,692206	0,676128
71	0,703377	0,687582
72	0,714431	0,698943
73	0,725339	0,710243
74	0,736093	0,721522
75	0,746653	0,732807
76	0,757035	0,743705
77	0,767224	0,75441
78	0,777195	0,764915
79	0,786943	0,775201
80	0,796457	0,785258
81	0,805726	0,795074
82	0,814737	0,804635

1950	60
1951	60
1952	60
1953	60
1954	60
1955	60
1956	135
1957	155,4
1958	155,4
1959	155,4
1960	198
1961	219
1962	300
1963	420
1964	420
1965	420
1966	420
1967	420
1968	420
1969	519
1970	519
1971	519
1972	660
1973	660
1974	900
1975	1200
1976	1560
1977	2340
1978	2580
1979	3450
1980	4500
1981	5700
1982	7410
1983	9261
1984	11.298,00
1985	13.557,60
1986	16.811,40
1987	20.509,80
1988	25.637,40
1989	32.559,60
1990	41.025,00
1991	51.720,00
1992	65.190,00
1993	81.510,00
1994	98.700,00
1995	118.933,50
1996	142.125,00
1997	172.005,00
1998	203.826,00
1999	236.460,00
2000	260.100,00
2001	286.000,00

2002	309.000,00
2003	332.000,00
2004	358.000,00
2005	381.500,00
2006	408.000,00
2007	433.700,00
2008	461.500,00
2009	496.900,00
2010	515.000,00
2011	535.600,00
2012	566.700,00
2013	589.500,00
2014	616.000,00
2015	644.350,00
2016	689.454,00
2017	737.717,00
2018	781.242,00
2019	828.116,00
2020	



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación N°: 110013105008201700275-01
Demandante: PEDRO ANTONIO MORENO VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado que le profesamos a nuestro compañero de Sala, nos permitimos aclarar el voto en las presentes diligencias, como quiera y si bien compartimos la confirmación de la sentencia de primer grado, ello deviene de nuestro criterio sobre la vigencia de los incrementos pensionales.

En efecto, es menester advertir que la H. Corte Constitucional a través de sentencia SU 140-2019 estableció que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, ello con fundamento en que dada la promulgación de la Ley 100 de 1993, el sistema de pensiones vigente sufrió una transformación estructural cuya dimensión ameritó el establecimiento de un régimen que regulaba la transición del anterior al nuevo sistema, pero que a pesar de tal modificación no era posible afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya tuvieran derechos adquiridos ora una expectativa legítima sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a la pensión.

Con estas consideraciones, se dispuso por el alto Tribunal la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, esto es, edad, tiempo y monto; y que ante la ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la prementada Ley 100, hubo una derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los incrementos que se pretenden en el presente diligenciamiento.

En tal sentido, la mentada Corporación señala que los incrementos pensionales no son contestes con el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece un marco de sostenibilidad fiscal así, «guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema de pensiones que se pretendió asegurar con el referido acto legislativo», y en ese orden de ideas, en el evento hipotético que se considerase su vigencia, al verse afectado el principio de sostenibilidad del sistema pensional habría que inaplicarlo por inconstitucional, por demás que serían contrarios a los principios de universalidad y de solidaridad que desarrolla la Ley 100 de 1993.



Rama Judicial

Recordamos a la letra lo expuesto por la H. Corte Constitucional en esa sentencia de unificación a la que hemos hecho referencia:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Son entonces suficientes las anteriores razones, para aclarar nuestro voto en estas diligencias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rhina Patricia Escobar Barboza'.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2019 00350 01

DEMANDANTE: MARIA BETCY LEON SERRATO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2019 00583 01

DEMANDANTE: BLANCA LEONOR MORENO MORENO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2019 00067 01

DEMANDANTE: YENIDIA VIRRAREAL RIVAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2019 00415 01
DEMANDANTE: MARIA LUISA MEDINA DELGADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2018 00338 01
DEMANDANTE: ANA GRACIELA MORALES GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2019 00395 01

DEMANDANTE: LUIS DANIEL ZARATE BERNAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL



RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2019 00298 01
DEMANDANTE: ADOLFO SERRADA GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2019 00316 01

DEMANDANTE: MARTHA JULIANA COTE PEÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2019 00634 01

DEMANDANTE: MAURO AMAYA ANGARITA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2018 00484 01

DEMANDANTE: MIRYAM STELLA GOMEZ LUQUE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2019 00327 01

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ORTIZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2019 00738 01

DEMANDANTE: ANA FRANCISCA MARTINEZ QUINTERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2019 00390 01

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BERMUDEZ CENDALES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2019 00488 01

DEMANDANTE: DIOGENES MUNCA LEAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2018 00691 01
DEMANDANTE: MARIA CLEMENCIA BULLA ARCINIEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2019 00589 01

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEON SOTO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2019 00585 01

DEMANDANTE: BLANCA LILIA MOLINA SEGURA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2018 00105 01

DEMANDANTE: ROCIO BARONA NAVIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2019 00224 02

DEMANDANTE: PEDRO PABLO ORTIZ PUENTES

DEMANDADO: KRIBA INGENIEROS LTDA

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2018 00349 01
DEMANDANTE: CARMEN ROCIO MEJIA PARADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Comprobante de pago



Nombre del Beneficiario: DAIRO IVAN TIRADO BELTRAN

Nombre del Pagador: DAIRO IVAN TIRADO BELTRAN

Id Transacción: 3261400501

Fecha y hora de la transacción
26/02/2021 15:06:00

DESCRIPCIÓN	DETALLE
OBLIGACIÓN:	BANCO DE BOGOTÁ - TARJETA DE CRÉDITO VISA
Número de obligación y /o tarjeta de crédito:	**6813
VALOR:	\$ 112.000
COSTO DE LA TRANSACCIÓN:	\$ 0
ESTADO DE LA TRANSACCIÓN:	APROBADA
MEDIO DE PAGO:	PSE - BBVA
NO. DE AUTORIZACIÓN:	905603219



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
S.A.**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILLIAM FERNANDO LÓPEZ ALFONSO CONTRA ULTRADIFUSION LTDA.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO MUÑOZ CARRANZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DUVERNEY
MONTOYA GARCÍA CONTRA THE HALO TRUST.**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

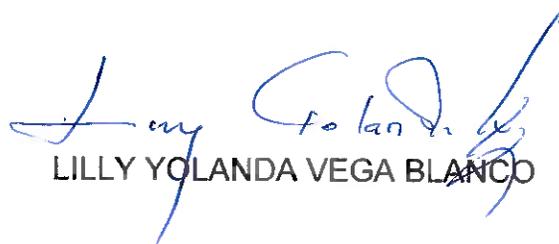
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEIDY JOHANNA HERNÁNDEZ PULIDO CONTRA TOBÍAS MARIANO SANABRIA CUERVO.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA STELLA ALBORNOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAZMIN SORAYA FRANCO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondos y Cesantías Protección.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFONSO PÉREZ CIFUENTES CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO JACINTA ESCAMILLA ARRIETA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos y Cesantías Protección.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ÁNGELA VELASCO ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; Administradora de Fondos y Cesantías Protección; Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLLY ESPERANZA VELÁSQUEZ RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA PEDROZA LAGUNA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA MADY ISABEL MUÑOZ DE MERCADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 003 2019 00893 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TEOFILA CAMACHO
QUIROGA contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha febrero 2 de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 021 2019 00325 -01

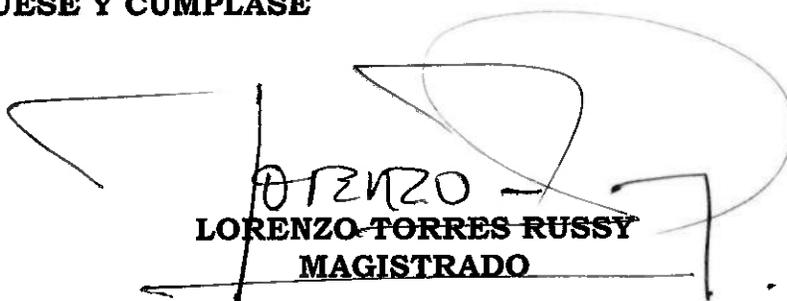
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WALDO SEBASTIÁN CALDERÓN RODRÍGUEZ contra UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN UPCR ASOCIACIÓN COOPERATIVA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha .

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 016 2019 00116 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN LEONOR GARCÍA
VILLALBA contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 4 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 026 2020 00046 -01

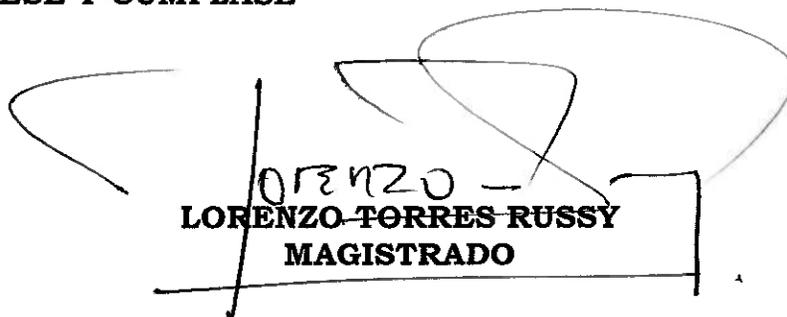
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA TERESA VELA
URREGO contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 14 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00471 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA PACHECO PUENTES
contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**
PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 16 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 026 2018 00558 -01

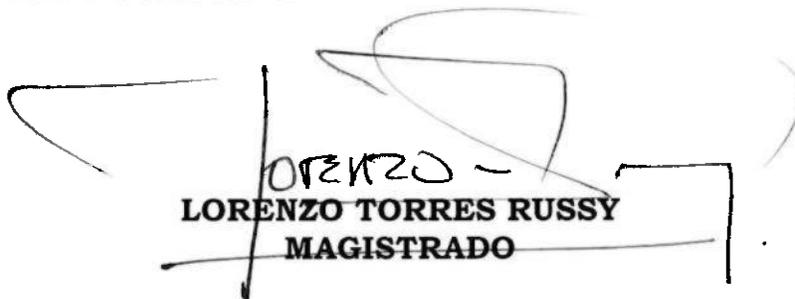
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE LOPEZ
LÓPEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 11 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 004 2018 00378 -01

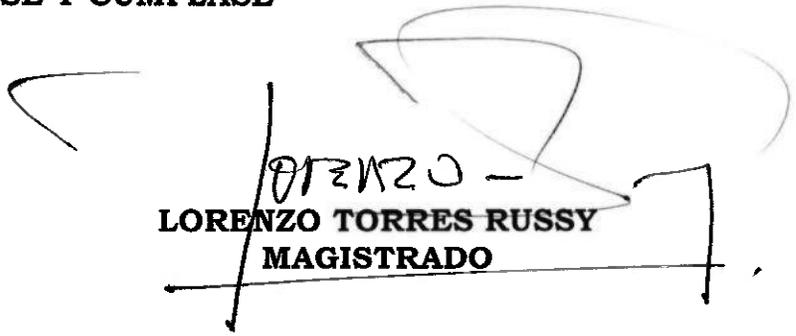
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESÚS ELÍAS PARRA
CALDERON Y OTROS** contra **CONALAC S.A.S. y OTROS.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 28 de enero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 039 2019 00508 -01

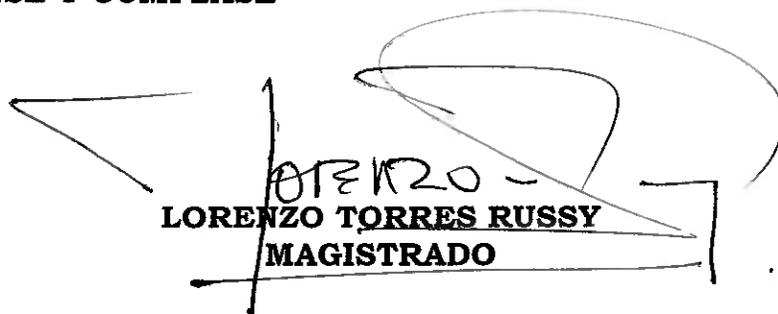
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR STELLA FERNÁNDEZ
VALDIVIESO contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 14 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2019 00433 -01

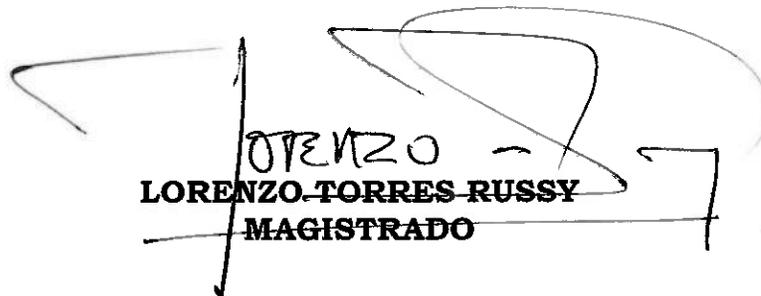
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO ARBEY RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2019 00432 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS ROJAS ACEVEDO
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 2 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2017 00723 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLADYS RODRIGUEZ
WILCHES contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 28 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2017 00754 -01

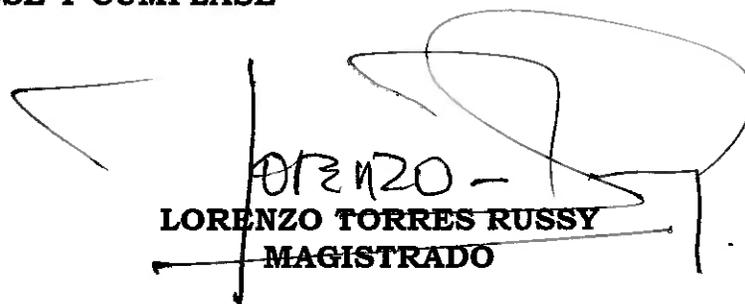
**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JAVIER ORLANDO BARON
CASTRO contra ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de junio de 2019.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 006 2018 00418 02

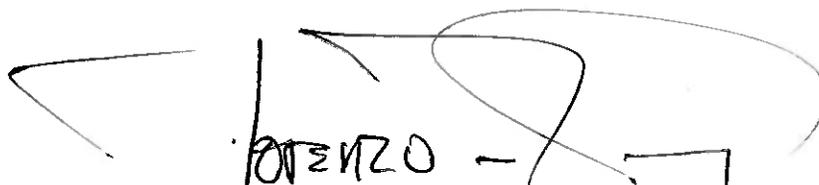
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE EDUARDO
PACH+ON LOMDOÑO contra COLPENSIONES Y OTRA.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 026 2019 00464 -01

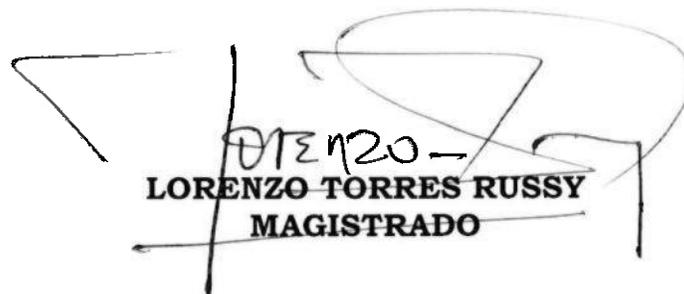
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TEODOMIRA ESPELETA
PEREZ contra COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha diciembre 2 de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 007 2019 00202 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA MILENA
BERMUDEZ MENDIETA contra FRESENIUS MEDICAL CARE ANDINA
S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de enero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 035 2019 00540 -01

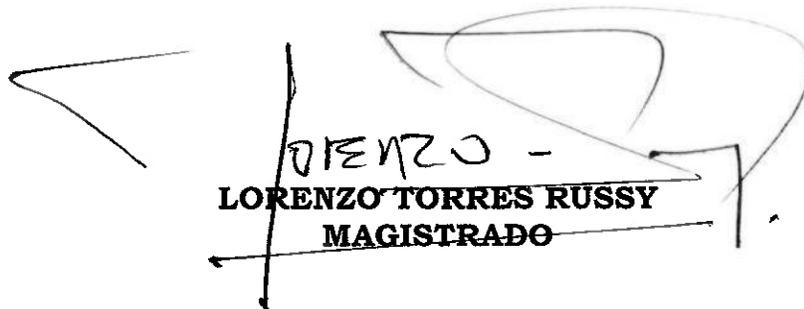
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA AURORA ZABALETA
CRUZ contra COLPENSIONES y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 15 de enero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 038 2016 00089 -01

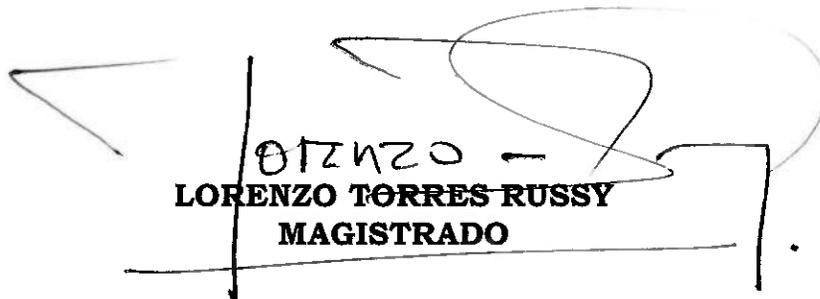
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS contra
NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 27 de enero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 034 2017 00118 -01

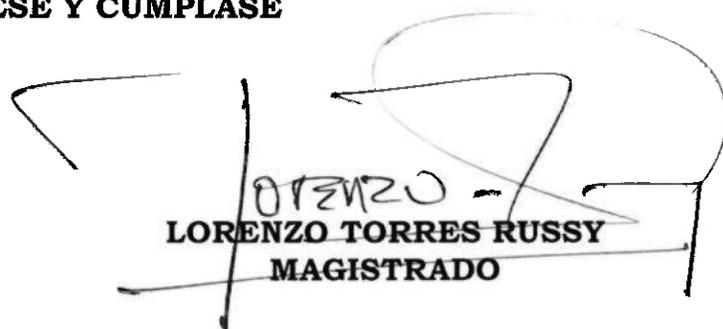
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DEYDA YOLANDA PEREZ
BETANCOURTH contra TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 20 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 034 2019 00493 -01

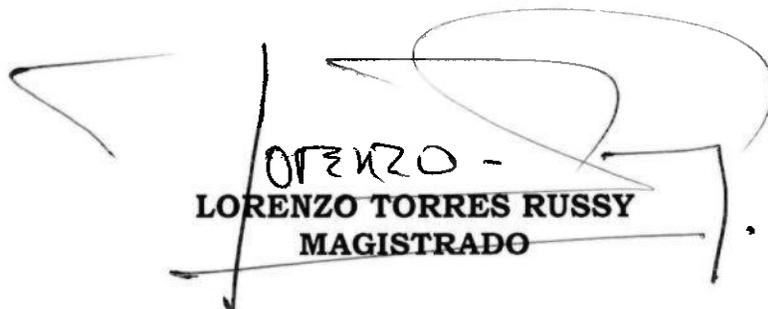
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA DEL PILAR VELOZA
PARRA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 25 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 039 2019 00262 -01

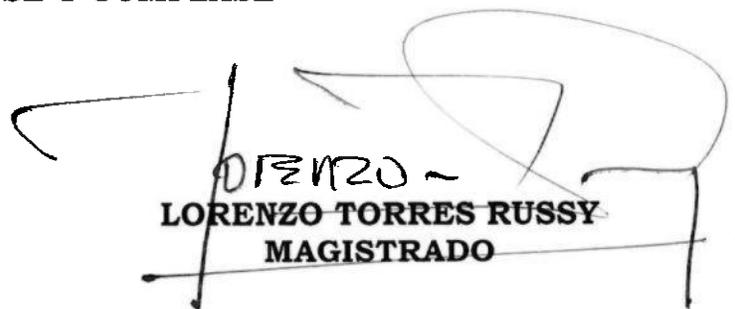
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMPARO BEATRIZ
PEÑARANDA MASSON contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 3 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 002 2018 00193 -01

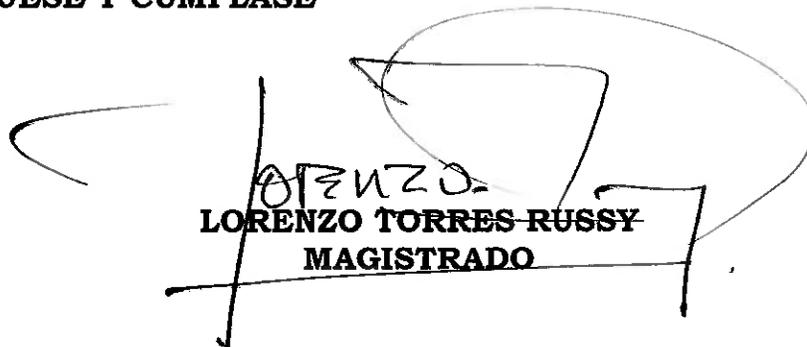
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA PAULA VINASCO
MURILLO contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 25 de enero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00442 -01

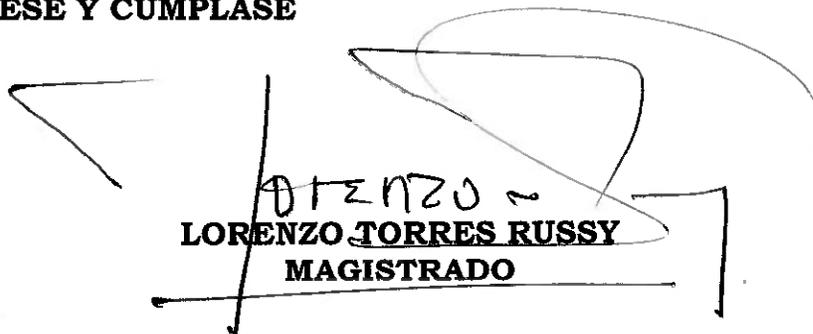
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELA SOFÍA GALLEGO
contra HEXAION INGENIERÍA QUIMICA Y PETROLEOS S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 1° de diciembre de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 035 2019 00395 -01

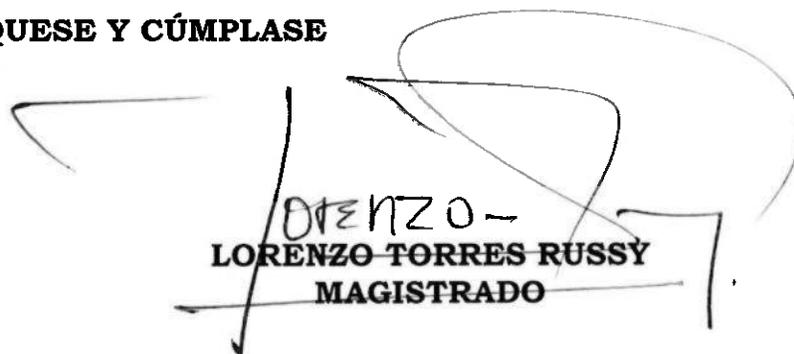
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARCELA MOYA
GARCÍA contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP. Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 15 de enero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 032 2018 00390 -01

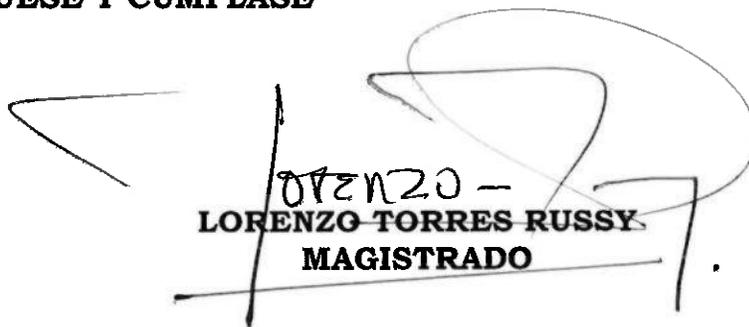
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISAAC GIL ROMERO contra
LUIS JAVIER CUCHIVAQUE CARDOZO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 15 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 007 2018 00662 -01

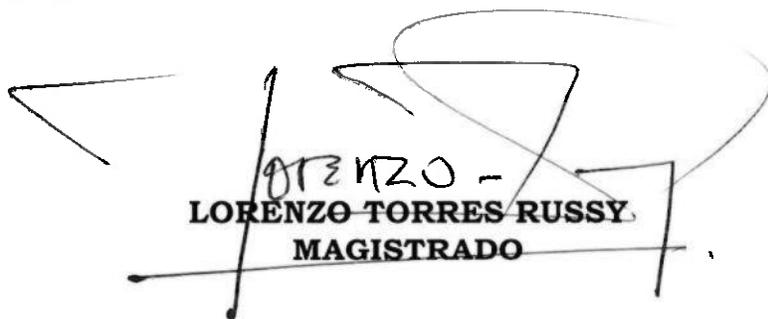
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BENEDICTO QUIROGA
contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 19 de enero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 020 2019 00618 -01

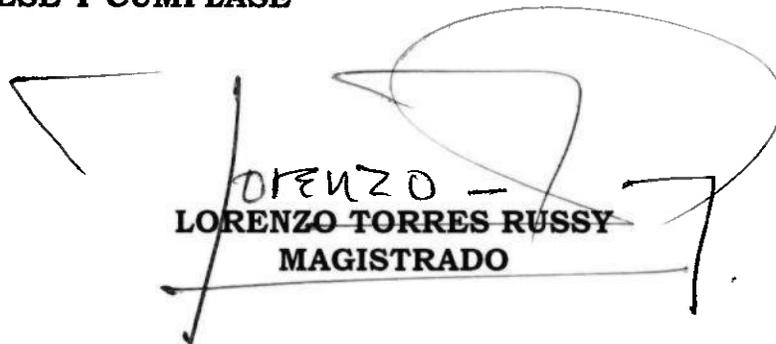
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ GABRIEL CAPERA
CAPERA contra GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 020 2019 00397 -01

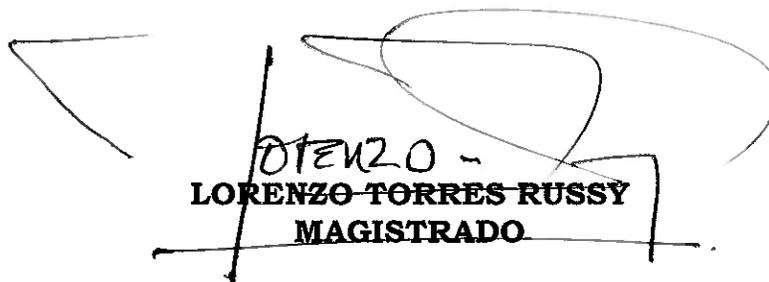
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR STELLA LOPEZ PULIDO
contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 28 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 033 2018 00273 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ
y JOSE ALEXANDER MARTINEZ GARCIA contra AEROVIAS DEL
CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.- y SERVICOPAVAL.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 006 2018 00784 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO ENRIQUE LINARES
GAZÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 024 2019 00430 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILADIS ARANGO MEDINA
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 001 2005 00284 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACOB CARVAJAL ESTUPIÑAN y OTROS contra **ECOPETROL S.A. y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 033 2018 00379 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LEONOR MURCIA
TEATINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veinticuatro(24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

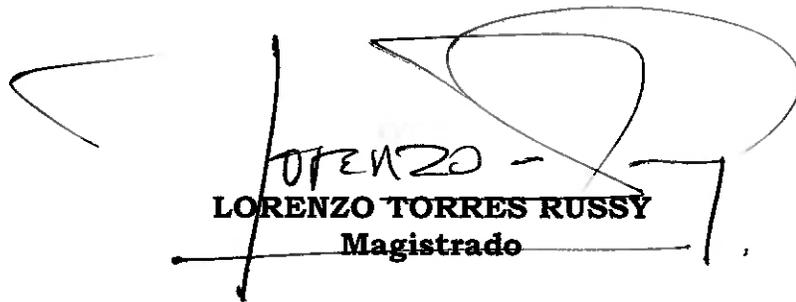
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2018 00495 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA TERESA DUARTE DE MARTINEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 034 2018 00275 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MAURICIO HOYOS
COCUNUBO contra **HELISTAR S.A.S.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 039 2019 00099-01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PROTECCIÓN S.A. contra
CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 005 2018 00594 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAUL SASTOQUE RODRIGUEZ contra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL SALITRE PH.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

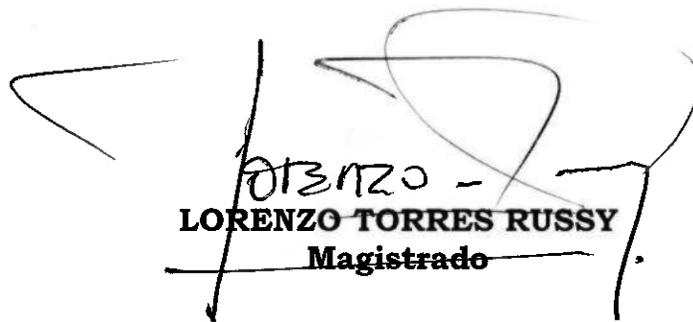
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 005 201900698-01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLEMENTE ZARAZA FORERO
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 034 2018 00103 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA TERESA CANTINI SERRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

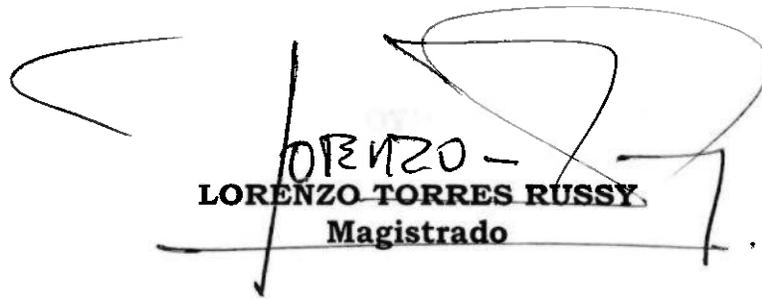
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 039 2019 00407 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELENA SALAZAR COY
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

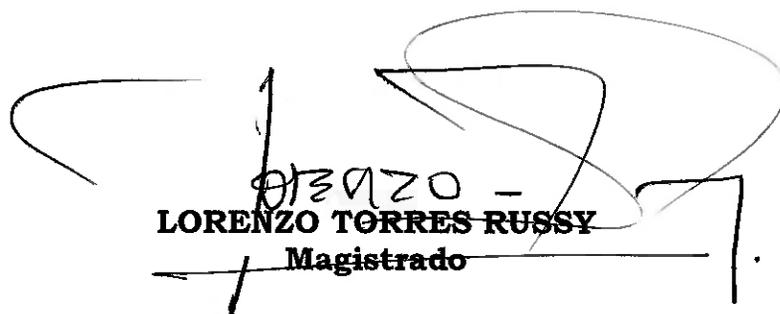
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 038 2018 00649 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ISABEL TORRES
SAMUDIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 034 2017 00389 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESTHER LUCÍA HIGUERA
CONTRERAS contra YUDY ASTRID AVILA PEREZ.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

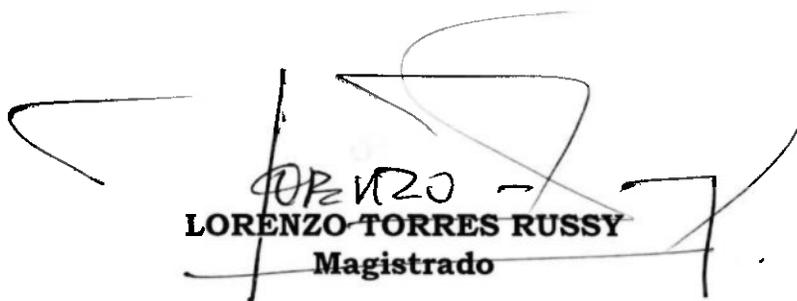
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 032 2018 00257 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ ALBERTO VARGAS
RODRÍGUEZ contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C Y
OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 020 2019 00632 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS ANGARITA NAVARRO
contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 034 2017 00543 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA STELLA RODRIGUEZ
ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 020 2019 00550 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MADELY MARTINEZ VIDES
contra **PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 038 2018 00653 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA MARGARITA CELIS
PINILLA contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

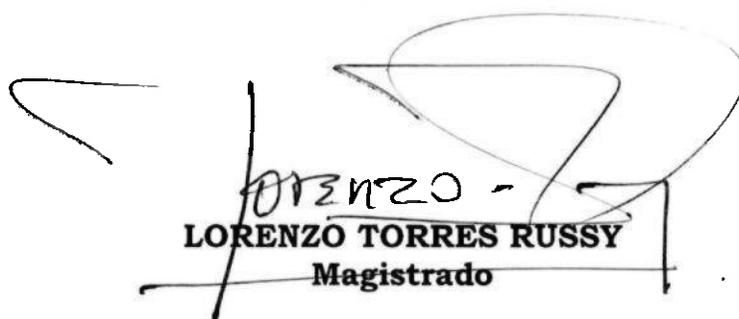
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00019 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCOS PRECIADO
GUTIERREZ contra ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S. Y OTROS.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 003 2018 00320 -01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA INES ROJAS
HERNANDEZ contra AFP PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

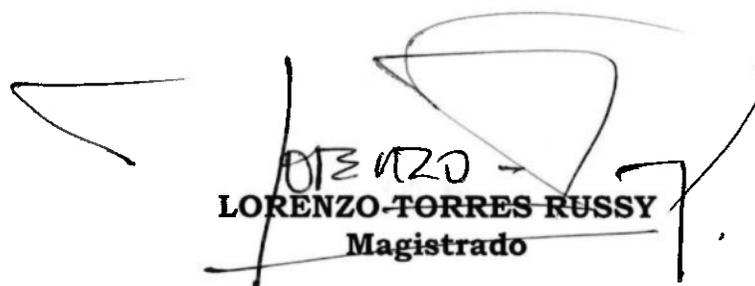
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 021 2019 00727 -01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHORA CECILIA RUEDA GARCÍA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALVARO ZARTA SOSA** en contra de **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 027 2017 00289 01.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

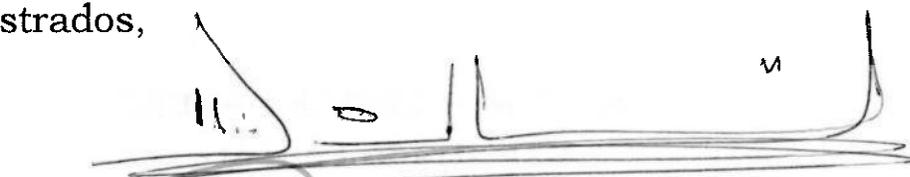
Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud del apoderado de la parte demandante, de que se efectúe la corrección del nombre del actor, toda vez que en sentencia proferida por esta colegiatura, el pasado 28 de enero de 2021, se digitó el primer apellido del demandante de forma errónea, por cuanto su nombre es Álvaro Zarta Sosa, y no Álvaro Zapata Sosa, como quedó escrito en el encabezado de dicha providencia.

De manera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral n.º 11001-31-05 027-2017-289-01, promovido por Álvaro Zarta Sosa en contra de Colpensiones, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **ÁLVARO ZARTA SOSA**. Téngase para todos los

efectos legales, el contenido del presente escrito, como parte integral de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

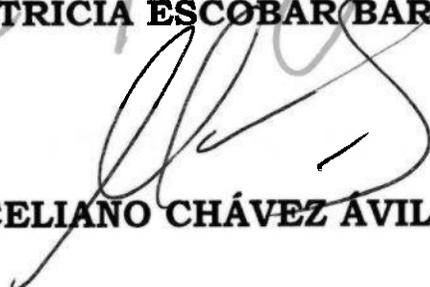
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de los numerales 1, 3 y 4 de la decisión proferida por el a-quo, teniendo en cuenta que el accionante no apeló, existiendo así conformidad con lo decidido en primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, a favor del señor PEDRO JAVIER GUTIÉRREZ PACHON.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR INDEXADO
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 31.498.850,89
VALOR TOTAL	\$ 31.498.850,89

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$31.498.850,89** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase.

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ AVILA

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "**interés jurídico para recurrir**", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 88

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 27 de octubre de 2012, fecha de cumplimiento de requisitos (60 años), a 31 de enero de 2013, por cuanto, a partir del 1 de febrero del año 2013, le fue reconocida dicha prestación, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses moratorios, a favor del señor LUCIANO DANIEL BELTRÁN SARMIENTO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$7.653.708,00 no supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad corresponden a **\$105.336.240.**

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.90

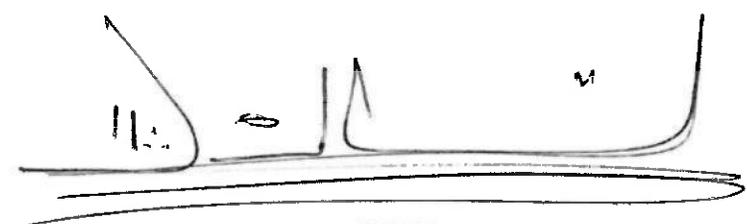
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra el fallo proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 183

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el **agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SANCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Lo anterior, se concreta en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARIA TERESA ORGANISTA DE QUIJANO, por el fallecimiento de su cónyuge LAURENCIO QUIJANO ORGANISTA (q.e.p.d), a partir del 6 de marzo de 1996, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, por 14 mesadas anuales.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

ANO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
1996	19.46%	\$ 142 125.50	10	\$ 1 421 255.00
1997	21.63%	\$ 172 005.00	14	\$ 2.408 070 00
1998	17.68%	\$ 203 825.93	14	\$ 2 853 563 02
1999	16.70%	\$ 236 438.07	14	\$ 3.310.132 98
2000	9.23%	\$ 260 100.00	14	\$ 3.641.400 00
2001	8.75%	\$ 286 000.00	14	\$ 4.004 000 00
2002	7.65%	\$ 309 000.00	14	\$ 4.326.000.00
2003	6.99%	\$ 332 000.00	14	\$ 4 648 000 00
2004	6.49%	\$ 358 000.00	14	\$ 5.012 000 00
2005	5.50%	\$ 381 500.00	14	\$ 5.341 000.00
2006	4.85%	\$ 408 000.00	14	\$ 5.712 000.00
2007	4.48%	\$ 433 700.00	14	\$ 6 071 800.00
2008	5.69%	\$ 461 500.00	14	\$ 6.461 000,00
2009	7.67%	\$ 496 900.00	14	\$ 6.956.600.00

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

2010	2.00%	\$ 515 000.00	14	\$ 7 210.000.00
2011	3.17%	\$ 535 600.00	14	\$ 7.498.400 00
2012	3.73%	\$ 566 700.00	14	\$ 7.933.800.00
2013	4.02%	\$ 589 500.00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4.50%	\$ 616.000.00	14	\$ 8.624.000.00
2015	3,66%	\$ 644 350.00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689 454.00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737 717.00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781 242.00	14	\$ 10.937 388,00
2019	3,18%	\$ 828 116.00	14	\$ 11 593.624,00
2020	3.80%	\$ 877 803.00	11	\$ 9 655.833,00
VALOR TOTAL				\$ 162.874.160,00
Fecha de fallo Tribunal	30/11/2020			\$ 107.267.526,60
Fecha de Nacimiento	14/08/1938			
Edad en la fecha fallo Tribunal	82			
Expectativa de vida	9,4			
No. de Mesadas futuras	122,2			
Incidencia futura	\$877.803 X 122,2			
VALOR TOTAL				\$ 270.141.686,60

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$270.141.686,60 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, *más lo apelado*, que para el presente caso se concretan al reconocimiento y pago de honorarios por gestión profesional, a favor del señor HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO.

¹ Folio 457

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad 26.489

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO			VALOR
HONORARIOS	POR	GESTIÓN	\$1.063.114.908
PROFESIONAL			
TOTAL			\$1.063.114.908

El quantum obtenido **\$1.063.114.908 supera los** 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360³**.

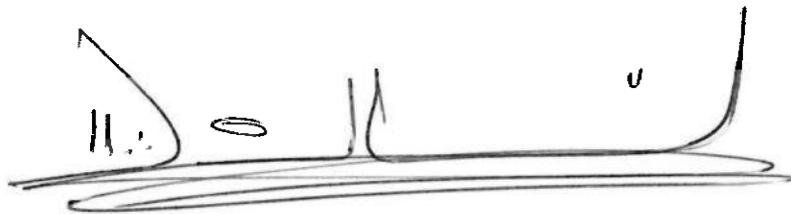
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

³ Salario 2020 \$877.803



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105017201700268-01
Demandante: ISAAC YANOVICH FARBAIARZ.
Demandado : FRIDA SPIWAK DE ROTLEWICZ
KNORPEL.

Bogotá, D.C., al tercer (03) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 01 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaria
Bogotá D.C. 04 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO N° <u>38</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105005200800908 02

Demandante: RAFAEL DIAZ TRUJILLO

Demandado: GALERIAS CIUDADELA COMERCIAL PH

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 031 2015 00524 01

Demandante: GLORIA INES MOSQUERA PEÑA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

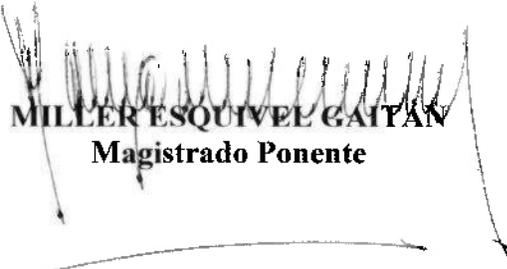
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 009 2017 00160 01

Demandante: JOSE MARIA GAMBOA

Demandado: BANCO POPULAR S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 003 2014 00507 01

Demandante: LUIS FELIPE BUSTOS LUNA

Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

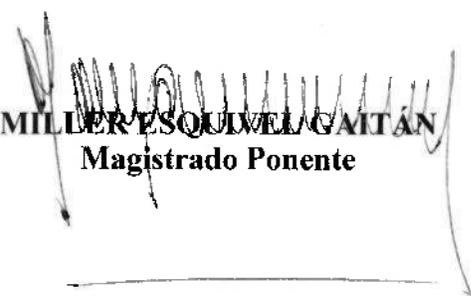
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 012 2011 00051 01

Demandante: ANA BERTILDA MARTINEZ ACOSTA

Demandado: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A ICOLLANTAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 006 2014 00433 01

Demandante: RUTH VIVIAN BONILLA CESPEDES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de enero de 2017.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 027 2015 00438 01

Demandante: ARTURO PENAGOS MARTINEZ

Demandado: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

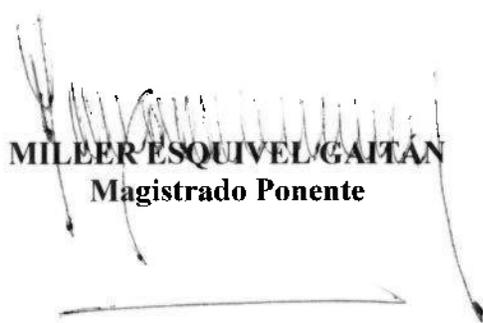
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 036 2017 00468 01

Demandante: GONZALO IGNACIO ALVARADO RODRIGUEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , donde **DESISTE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN LA PARTE DEMANDANTE** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 29 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 038 2016 00604 01

Demandante: JULIA PATRICIA MOLINA SILVA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , donde **DESISTE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, LA PARTE DEMANDANTE** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

**Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial**

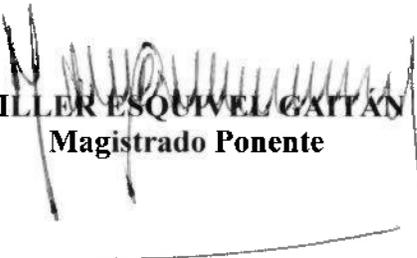
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 006 2012 00796 01

Demandante: ITALO MEDINA BOLAÑOS

Demandado: CONSTRUCCIONES LGEU

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 17 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 029 2012 00471 01

Demandante: CLARA INES GOMEZ DE MEDINA

Demandado: FONCEP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 002 2015 00393 01

Demandante: JUAN MANUEL ARBELAEZ MOLINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 002 2015 00381 01

Demandante: MARIA MELBA VALENCIA FERNANDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 abril de 2016.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 016 2012 00590 01

Demandante: EPS SANITAS
Demandado: ADRES Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DESISTE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 002 2017 00260 01

Demandante: ANGELA MARIA GOMEZ DE ALARCON

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , donde **DESISTE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 05 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

**Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial**

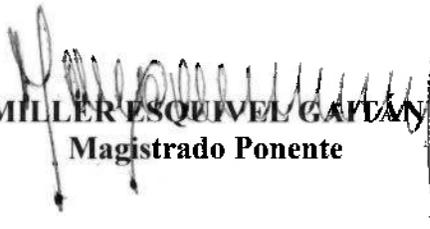
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 032 2014 00653 01

Demandante: LIGIA BEATRIZ TORRES VELOSA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN-DEMANDANTE** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

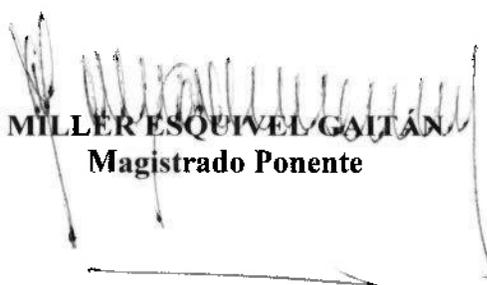
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 008 2016 00546 01

Demandante: MARIA INES OLAYA DE DEVIA

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , donde **DESISTE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 15 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 033 2014 00342 01

Demandante: ALIX YADIRA VELASQUEZ DELGADO

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 010 2011 00323 01

Demandante: EMERAMO BARRERO PARRA

Demandado: COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA EN LIQUIDACION Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 31 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 008 2016 00519 01

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO VALERO

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

**Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial**

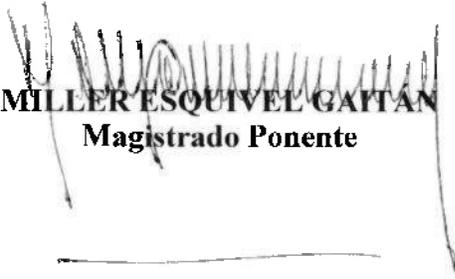
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 034 2012 00414 01

Demandante: CARLOS ARTURO BONILLA GUTIERREZ

Demandado: VERYTEL SA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

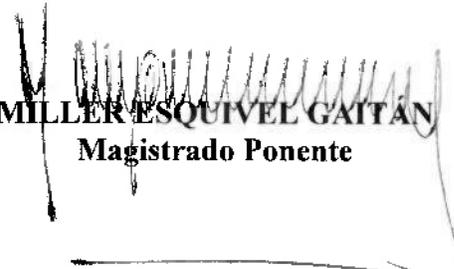
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 020 2015 00612 01

Demandante: LUIS ALVARO VARGAS MORENO

Demandado: COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES SAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 029 2017 00671 01

Demandante: LIBIA NANCY GUTIERREZ ROSERO
Demandado: AFP PORVENIR SA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral , donde **INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 29 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARTURO CORTES CADENA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE RAD N° 21-2019- 19-001

En Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias. (fl 63).

HECHOS

ARTURO CORTES CADENA, actuando en nombre propio presentó demanda, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral para que se le reconozca y pague pensión de invalidez, a partir del 28 de julio de 2010, indexación, intereses moratorios, incrementos por cónyuge e hija los cuales afirma son del 15% y 10% respectivamente y mesada 14. (fls 1 al 9)., Como fundamento de sus pretensiones afirma en síntesis que **tiene 70 años que tiene un grado de invalidez del 75. 10 %, que tiene trasplante de**

riñón, señalando en los hechos siguientes las cotizaciones y tiempo de servicio y además que solicitó la pensión, la cual le fue negada el 10 de enero de 2014, aduciendo falta de cotizaciones, que presentó recurso y que contrajo matrimonio con la señora Clarice Grández Cáuper, con la que tiene una hija.

Mediante providencia del **11 de junio de 2019**, el Juzgado 21 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena en tres ítems subsanar la demanda, pues según lo expuesto incumple con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la S S., afirmando que debe ampliar hechos porque dan cuenta de varias situaciones fácticas, que las pretensiones deben estar separadas y que no se agotó la reclamación administrativa. (fl 43)

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala la Juez de Primera Instancia decide **RECHAZA** la demanda considerando que no se cumplió con uno de los puntos a corregir, esto es el de adecuar los hechos 6 al 6.8 y antes que cumplir con lo ordenado, la parte actora une en un solo hecho los que ordenó corregir. (fl 63)

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso mediante escrito que parece en el expediente a folios 64 a 69, en el que básicamente indica que si corrigió pues el hecho sexto es un solo hecho una sola temática, **esto es el tiempo laborado en diferentes entidades estatales, por lo que considera que existe un exceso ritual manifiesto.**

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, haciendo **nuevamente** un llamado a los jueces laborales, para que hagan un estudio riguroso pero **serio** sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S , y no caigan en lo denominado por la H Corte Constitucional como “exceso ritual manifiesto”, **denegando el acceso a la justicia en forma oportuna.**

En verdad en esta oportunidad la Sala hizo un resumen de los hechos el cual extrajo de una simple lectura de la demanda encontrando un equivocado entendimiento de la Ley un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado “**exceso ritual manifiesto**” y que **sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales**

solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.

En sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

“(...)

*Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)^[27].*

Y agregó:

*Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.”*

Y es que para la Sala en verdad no se justifica el rechazo de la demanda, ni siquiera aún la inadmisión, pues basta se itera una lectura de la misma para saber que se cumplió con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la SS y que efectivamente los hechos inicialmente presentados en

los numerales 6 a 6.8 se refieren y describen cotizaciones y tiempos de servicio, que en el juicio serán objeto de prueba a fin de establecer si es procedente o no el reconocimiento de la pensión.

Es bueno **nuevamente** recordar que es en el artículo 25 del C P del T y de la S S en donde se consagran los requisitos de la demanda y que debe el juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento otorgar cinco días al demandante para que la subsane **pero ninguna norma procesal contempla o mejor ninguna norma faculta al Juez para que pida a la parte “ampliarlos”,- eso ordenó-. , o que haya una por cada situación fáctica si se entiende esta como tema, pues este efectivamente cuando es uno solo, puede contener una narrativa diversa, sin que ello se oponga a lo exigido en el artículo; más como cuando en este caso se refiere a tiempos cotizados en diversas entidades y fechas, luego la exigencia de la inadmisión carece de sustento en las normas procesales.**

No hay duda para la Sala que el demandante tanto en la demanda como en la subsanación; cumple con su deber de describir en los hechos de manera clara el sustento de su pretensión, esto es unos tiempos de servicios, que cree le otorgan el requisito de la pensión de invalidez. En verdad resulta desproporcionado exigir ampliación de los hechos que simplemente detallan cotizaciones y tiempos de servicio, siendo de fácil comprensión, tanta que permitió se itera en esta providencia hacer una síntesis rápida de los mismos.

En verdad lo expresado en el auto de rechazo luce apegado a un formalismo excesivo que fácilmente puede entenderse en palabras de la Corte Constitucional; **como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, en una verdadera denegación de justicia;**

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE COLL VILORIA VS
CARBONES DEL CERREJON LIMITED RAD N° 18-2019-568-01**

En Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias a quien las presentó y en consecuencia al archivo. (fl 118), asignado a este despacho el 17 de noviembre de 2020 (fl 127)

HECHOS

JORGE COLL VILORIA, presentó demanda, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral para que se declare la nulidad del acta de conciliación suscrita el 24 de agosto de 2016, por existir vicios del consentimiento y sin autorización del Ministerio de Trabajo, según lo dispuesto en la ley 361 de 1997, declarando para todo efecto que no existió solución de continuidad. (fls 4 al 12).

Mediante providencia del **24 de septiembre de 2019**, el Juzgado 18 laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena corregir la pretensión 2.1 de la demanda, señalando a que prestaciones legales y extralegales se refiere, según lo ordenado en el art 25 del C P del T y de la S S, numeral 6

ya que estas deben presentarse de manera precisa, clara y clasificada. (fl 107).

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda considerando que el escrito de subsanación no corrigió la falencia. (fl 118).

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso mediante escrito que parece en el expediente a folios 119 y 120 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que en los numerales 2.1 a 2.5 se especificaron las prestaciones solicitadas, que existe exceso ritual manifiesto y se están vulnerando los derechos en litigio.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, haciendo **nuevamente** un llamado a los jueces laborales, para que hagan un estudio riguroso pero **serio** sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S , y no caigan en lo denominado por la H Corte Constitucional como “exceso ritual manifiesto”, **denegando el acceso a la justicia en forma oportuna.**

En verdad la sala encuentra un equivocado entendimiento de la Ley un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado “**exceso ritual manifiesto**” y **que sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.**

En sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

“(…)

*Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la*

apreciación de las pruebas". En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real". Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)^[27].

Y agregó:

*Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial."*

Y es que para la Sala en verdad no se justifica el rechazo de la demanda, **ni siquiera aún la inadmisión, pues basta una lectura de la misma para saber que cumplió con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la SS.**

Es bueno **nuevamente** recordar que es en el artículo 25 del C P del T y de la S S en donde se consagran los requisitos de la demanda y que debe el juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo ordenamiento otorgar cinco días al demandante para que la subsane **pero si se lee el numeral 2.1 de la demanda inicial allí se indica en forma clara y precisa que se piden salarios prestaciones legales y extralegales, con incrementos y reajustes, luego la exigencia de decir específicamente cuales prestaciones resulta innecesaria y será el Juez quien luego del juicio analice cuales proceden y cuales no dado el objeto del litigio y su pretensión principal que es un reintegro derivado de la ley 361 de 1997.**
(Ver fl 7)

Ahora no hay duda para la Sala que la parte demandante en la subsanación cumplió, con las excesivas exigencias de adecuación y añadió cuatro numerales del 2.1 al 2.4 en donde reclama: **salarios, cesantías, vacaciones, primas de servicio dejados de cancelar desde el despido y hasta el reintegro, indicando además en el 2.5 que también las legales y extralegales, tema que el Juez en su deber de interpretación analizará en el juicio.** (Ver fl 112)

Sin duda no es cierto que se incumpla con lo establecido en el art 25 del C P del T y de la S S y en verdad lo expresado en el auto de rechazo luce apegado a un formalismo excesivo que fácilmente puede entenderse en palabras de la Corte Constitucional; **como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, en una verdadera denegación de justicia;**

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad dela Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2009-00724-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 31 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 21 Enero, 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

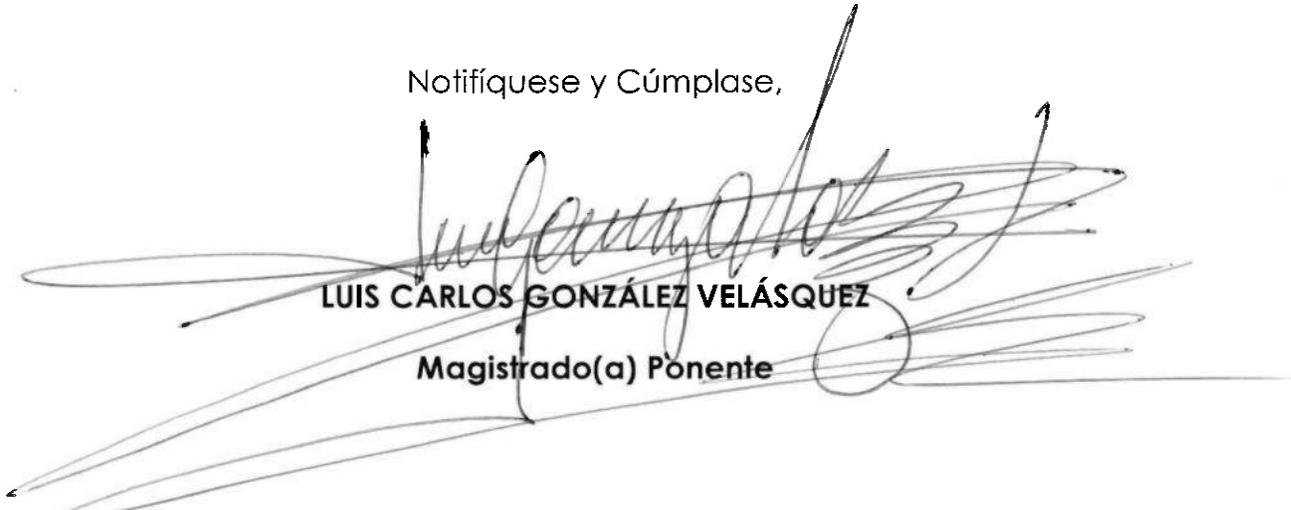
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 marzo, 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

21/01/21

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2012-00738-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., Enero 21 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03/03/ 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

70000

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2013-00154-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

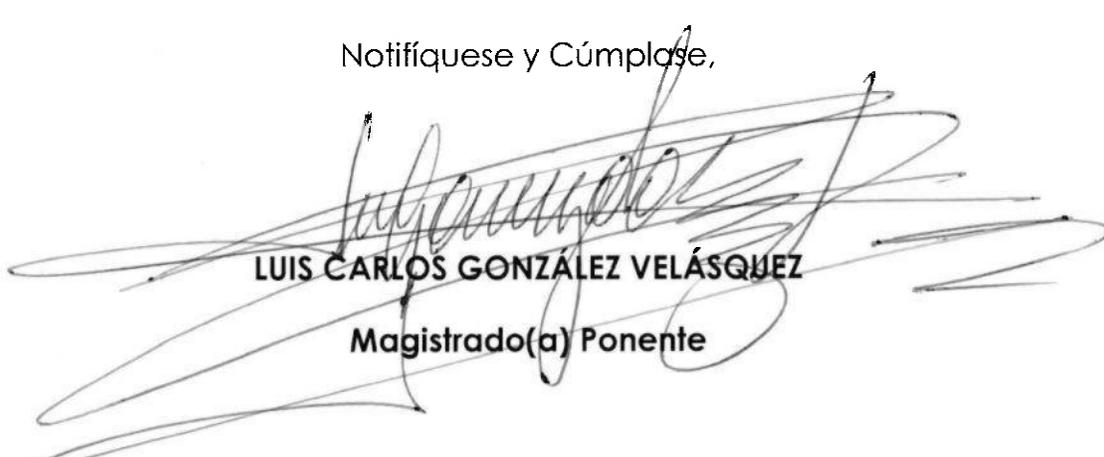
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 Marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2013-00202-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 13 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

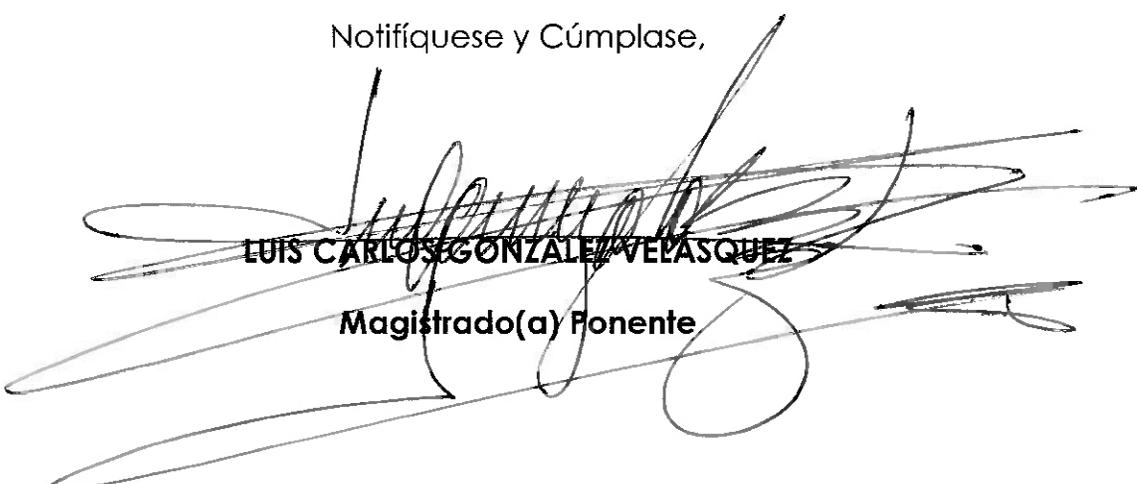
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2014-00054-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 Marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2014-00284-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 18 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021



**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

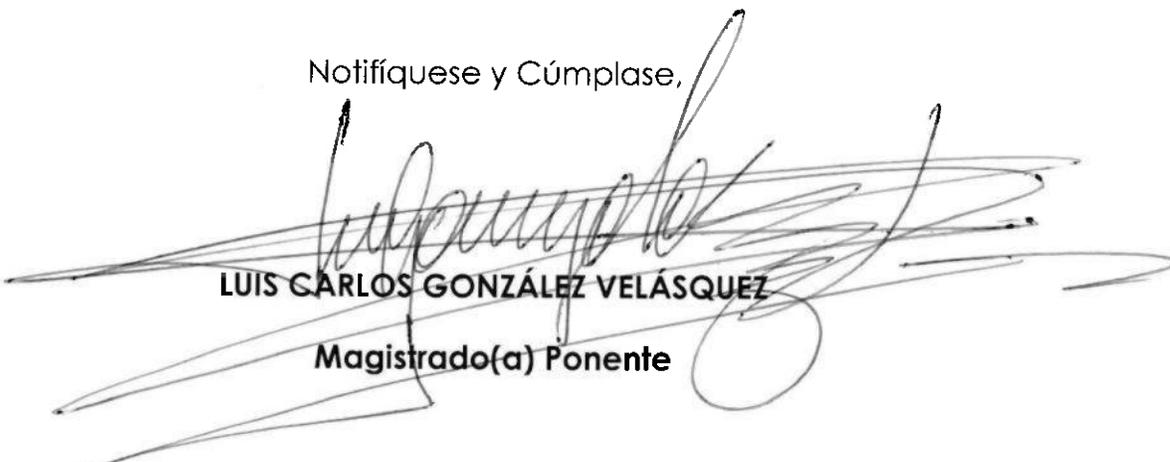
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03/03 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2014-00671-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 02 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaria liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Un millón de pesos (\$1.000.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2015-00448-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

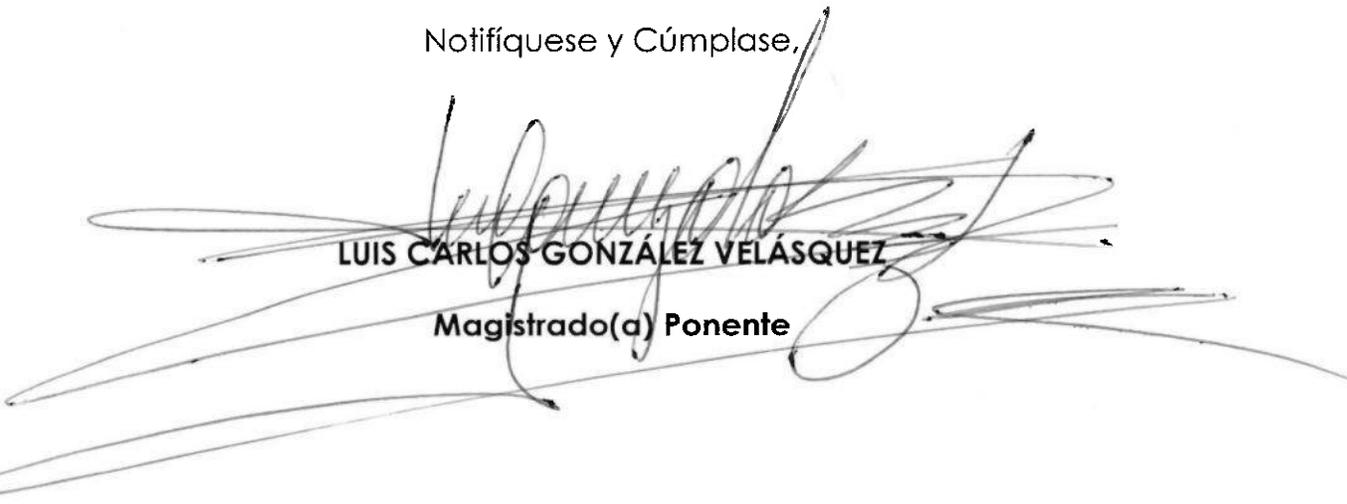
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2015-00562-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 3 marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2016-00224-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

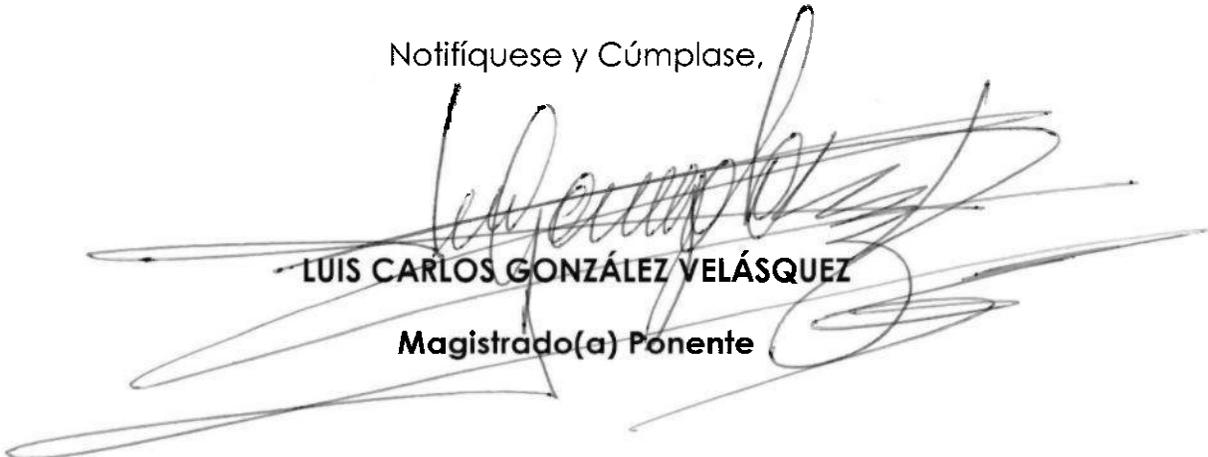
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 Marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ** CONTRA **AVIANCA S.A. Y OTRO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANDRÉS FERNANDO GALINDO RODRÍGUEZ** CONTRA **EMERMÉDICA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **ESE HOSPITAL GILBERTO MEJÍA MEJÍA** CONTRA **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CHISTRINE BALLING** CONTRA
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

El profesional del derecho de la parte accionante, a través de memorial trasladado electrónicamente, solicita anulación o corrección del edicto mediante el cual se notificó la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por cuanto en el mismo se referenció como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, cuando en realidad corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Sobre el particular, se evidencia que el yerro anotado por la parte actora no se corresponde con ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., por manera que para efectos de subsanar la irregularidad advertida, se ordena que por Secretaría de la Sala Laboral, se publique nuevamente el edicto mediante el cual se notifica la sentencia que pone fin a esta instancia dentro del proceso de la referencia, indicando el nombre correcto de la parte demandada, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 018 2013 00618 01

Demandante: BLANCA INES ROJAS GOMEZ

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2016.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

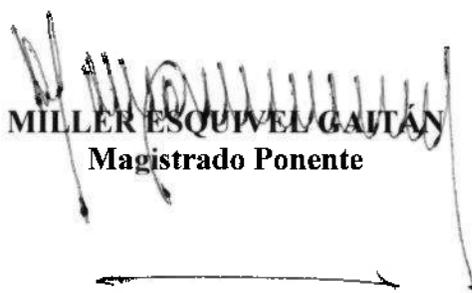
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 008 2013 00490 01

Demandante: VICTOR MAURICIO AVENDAÑO CHAVES

Demandado: PAR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

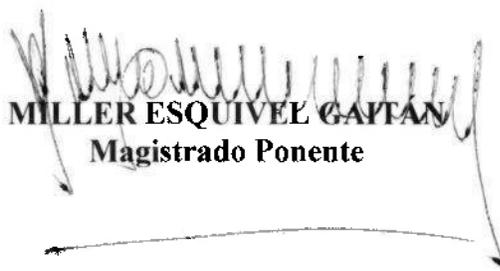
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 031 2017 00568 01

Demandante: CARMENZA RODRIGUEZ AGUILERA
Demandado: PORVENIR S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Ref. Expediente No. 110013105 024 2013 00637 01

Demandante: JOSE GUILLERMO SALINAS CORTES

Demandado: ECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP ETB

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Nury Rodríguez Barrero
Oficinista Judicial

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

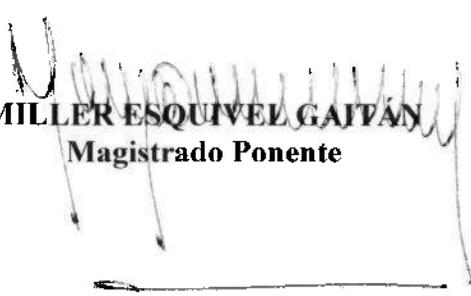
Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR LOMBANA LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y, falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva¹.

¹ CD y Acta de Audiencia folios 155 a 156.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, la procedencia de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, pues, el demandante dijo haber laborado y cotizado, siendo necesario entonces que las entidades públicas o privadas que fungieron como empleadores, ejerzan su defensa y corroboren lo dicho, dentro del presente proceso².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 61 del CGP *“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;*

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

En punto al tema del *litis* consorcio, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que *“debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes*

² CD folio 155 min 12:16.



conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna³.

En el *examine*, Lombana López pretende la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, con arreglo a las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988, el Decreto 758 de 1990 y, la Sentencia T - 476 de 2013, para el efecto solicitó la inclusión de los tiempos laborados con la Alcaldía de Palmira – Valle del Cauca, el Ministerio de Agricultura – INCORA y, Raúl Tascón Echeverry.

Con todo, los antecedentes referidos no dan cuenta de la existencia de una relación sustancial con las características anotadas en el artículo 61 del CGP y la jurisprudencia reseñada, para que proceda la vinculación de los empleadores en condición de *litisconsorcios* necesarios por pasiva, en tanto, la existencia de aportes y de las relaciones laborales alegadas en la demanda, son circunstancias fácticas que para acceder a la prestación pretendida, se deben acreditar mediante los elementos de persuasión pertinentes como reportes de semanas o certificaciones laborales, carga probatoria que incumbe al actor en los términos del artículo 167 del CGP, para obtener un resultado favorable, que impone confirmar la decisión censurada. Sin costas en la alzada.

³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00546 01
Ord. Edgar Lombana López Vs Colpensiones

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

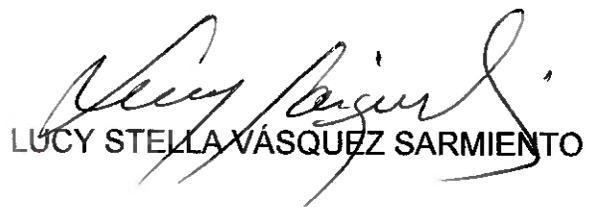
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2010 00698 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2013.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

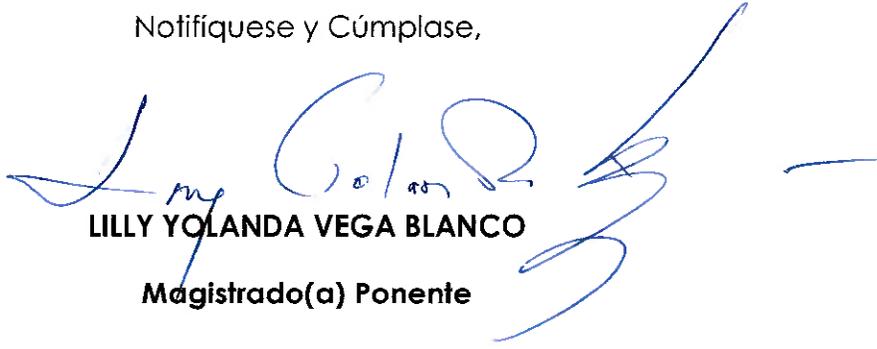
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2014 00483 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de julio de 2017.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2012 00614 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de octubre de 2013.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000= fijadas en la sentencia de 02-10-13 en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2011 00851 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 04 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

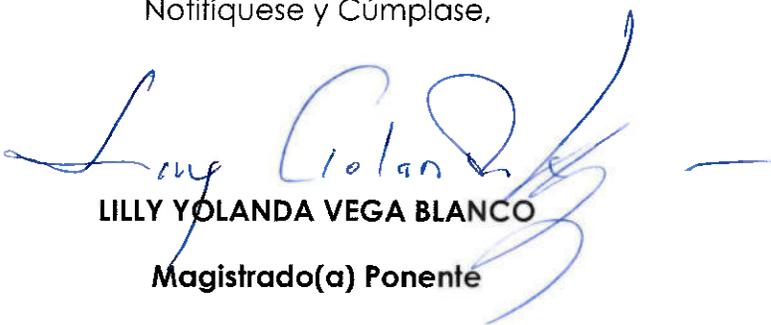
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2013 00192 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2014 00254 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 17 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

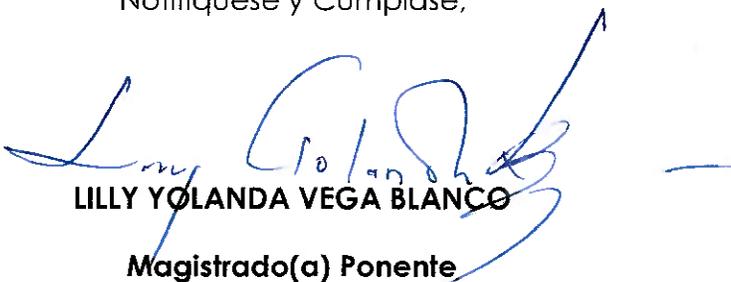
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2013 00689 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

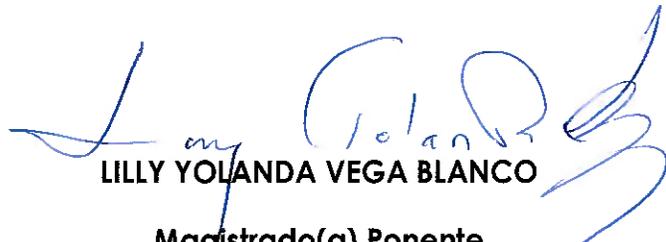
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Expediente: Rad. 110013105013201800197-01

En Bogotá D.C., hoy veintiséis (26) de febrero de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luís Carlos González Velásquez.

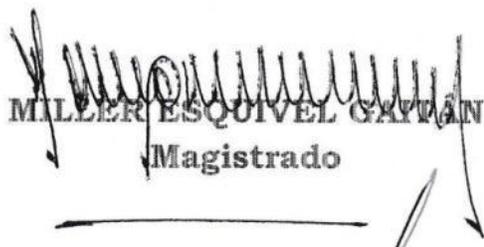
AUTO

Previo a proferir la sentencia, en cuanto a la petición elevada por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., al momento de sustentar el recurso de apelación, encaminada a que de manera oficiosa, en esta instancia, se soliciten los documentos sobre las asesorías suministradas por ese fondo a la demandante, en particular, las de reafiliación o la relacionada con el valor de los aportes por ella efectuados y si corresponden al salario devengado, la Sala se abstiene de acceder a decretarla, ya que no se trata de una prueba que habiendo sido decretada oportunamente se hubiera dejado de practicar “*sin culpa de la parte interesada*” como lo prevé el artículo 83 del CPT y SS modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, por lo que al no existir prueba pendiente por practicar diferente a la que conformaba el expediente hasta el momento en que se debía decidir sobre la misma y frente a la que el A quo dispuso el cierre del debate probatorio sin reparo de ninguna de las partes, no hay lugar a decretar ninguna otra que por incuria de la demandada no fuera aportada en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM ZULUAGA GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAYDÁN
Magistrado



JUAN CARLOS CONTRERAS VELÁSQUEZ
Magistrado

TEMA: Nulidad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad – afiliación en régimen de prima media.

SENTENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró **MARÍA DEL ROSARIO CORREA CALA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL identificada con la C.C No. 38.551.125 del Valle (Cali) y T.P No. 158.999 del CSJ, y a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES con CC No. 37.627.008 de Puente Nacional Santander y T.P No. 221.228 del CSJ como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folios 157 vto. a 165.

ANTECEDENTES

MARÍA DEL ROSARIO CORREA, pretende se declare la nulidad del traslado de régimen realizado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A; y en consecuencia, sea condenada a trasladar todas las cotizaciones efectuadas junto con sus rendimientos a COLPENSIONES, y en general los derechos que se demuestren, lo que resulte ultra y extra petita y las costas.

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que nació el 9 de abril de 1966; se afilió al ISS el 2 de febrero de 1984; en el mes de febrero de 1999 se trasladó al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A, ello luego de la reunión colectiva en la empresa para la cual trabajaba cuyos funcionarios

de ventas le suministraron información errada, en tanto no le indicaron las consecuencias del cambio de régimen ni que con solo el capital ahorrado le alcanzaría para la pensión sino que se necesitaba generar un ahorro voluntario; en una reasesoría PROTECCIÓN S.A le indicó que la pensión con ellos sería de \$897.632 mientras que en el RPMPD sería de \$781.177; y finalmente, pese a que solicitó a COLPENSIONES su traslado a dicha entidad le fue negado. (fls 3-6 y subsanación 29-31)

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificadas en legal forma las demandadas dieron contestación en término oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, frente a los hechos en su mayoría manifestaron no constarle o no ser ciertos, salvo los relacionados con la edad de la afiliada y las solicitudes de nulidad.

COLPENSIONES propuso las excepciones de prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica (fls 43-46)

PROTECCIÓN S.A propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones y la genérica (fls 70-98)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 2 de julio de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar la nulidad de la afiliación de la actora al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A., a partir del 1º de febrero de 1999; y como consecuencia de ello, ordenó el traslado de todos los aportes realizados por ella y sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES, quien deberá recibir los mismos y activar la afiliación de la demandante a dicha administradora, teniéndose que para todos los efectos legales la única afiliación válida de ésta al Sistema General de Pensiones es la realizada con COLPENSIONES; y condenó en costas a PROTECCIÓN S.A.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión de primera instancia, los apoderados de las demandadas interpusieron recursos de apelación con el fin de que se revoque la sentencia y en su lugar se les absuelva de todas las pretensiones, ello con base en los siguientes argumentos.

COLPENSIONES, pues si bien es cierto la única condena en su contra fue la de reactivar a la afiliada y recibir los saldos que están depositados en el

RAIS, también lo es que a futuro deberá reconocer la pensión, motivo por el que se ven afectados sus intereses, de ahí que considera que en el proceso sí quedó demostrado que la demandante recibió la información suficiente acerca de las situaciones que se podían presentar en su traslado, al punto que aceptó al absolver interrogatorio de parte que conocía de manera precisa cómo se iba a construir su mesada pensiones y que con los aportes voluntarios podía incrementar su pensión pero fue ella quien decidió no hacerlos, enterándose entonces de las circunstancias que rodeaban su mesada pensional; y aunque la AFP es la que debe demostrar que sí suministró la información, en este caso las circunstancias particulares que rodearon la afiliación no se pueden pasar por alto, sobre todo en todo lo relacionado de cómo se llevó a cabo la vinculación, situaciones que se contradicen entre lo que dijo en su interrogatorio y la documental, como el tema del salario, lo que genera falta de credibilidad en su declaración, la cual por demás, estima que fue inducida por la apoderada de la parte actora con gestos.

PROTECCIÓN S.A., Toda vez que para el caso particular se presentó ausencia de veracidad en lo manifestado por la demandante en el escrito de demanda y en el interrogatorio, estando ante un eventual fraude procesal porque la parte actora aceptó que ha venido realizando los aportes de manera diferencial a los ingresos que tenía y esa situación no fue tenida en cuenta por el Juzgado, siendo las cotizaciones la columna vertebral del derecho pensional, por ello no se puede tratar con el mismo racero todos los procesos de nulidad ya que aquí se presentó ocultamiento de la demandante quien no realizó los aportes correspondientes al dinero que estaba recibiendo lo cual cambia el panorama del derecho pensional, prueba documental que aun cuando no fue allegada oportunamente por PROTECCIÓN S.A., sí debe considerarse ese hecho aceptado en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en el que también confesó la reasesoría pensional en la que se le indicó que le era más favorable el RAIS, motivo por el que no se puede desconocer que sí recibió información en el año 2012 y que en 1998 recibió información integral sobre que su capital sería heredable, pensión mayor y de manera anticipada, con lo cual queda demostrado que desde 1998 ese Fondo le ha venido realizando de manera permanente asesorías para la construcción de su mesada pensional, sin que la circunstancia de que ahora no le satisfaga el monto pensional se traduzca en un mal actuar de protección; solicitando finalmente el decreto, de manera oficiosa, de algunas pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte actora se ratificó en lo expuesto en la demanda insistiendo en la confirmación del fallo de primera instancia, con especial énfasis en el deber de información que le asiste a los fondos, al cual faltó PROTECCIÓN S.A., correspondiéndole la carga de la prueba de la diligencia y el cuidado al momento de la afiliación. Entre tanto,

COLPENSIONES solicitó la revocatoria de la sentencia porque la actora no demostró en ningún momento un vicio en el consentimiento y por ello no se configuran los presupuestos de hecho para que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado, evidenciándose con el diligenciamiento del formulario que los asesores de la AFP PROTECCIÓN le manifestaron de manera clara y detallada la totalidad de las condiciones propias del traslado y además la no es posible que retorne al RPMPD por encontrarse incurso en la prohibición establecida en la ley 797 de 2003.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

La Sala estudiará si hay lugar a declarar la nulidad de la vinculación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, en particular lo que interesa a la carga de la prueba y la valoración dada al interrogatorio de parte rendido por la demandante, en virtud del principio de limitación y congruencia del recurso.

DE LA NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

La seguridad social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social.

Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, **la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones.** Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que es dable declarar la nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha

verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado, sentencias entre las que vale la pena traer a colación por ejemplo el expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, en la que al respecto indicó:

*“las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso**”.* (Negrilla fuera de texto)

Criterio ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 M.P. Dra. Elsy del Pilar y radicados 31314 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, en las que se establece de manera clara la obligación de los fondos de pensiones al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

De ahí que se falta al deber de información cuando la entidad guarda silencio, esto es, omite indicar al posible afiliado los aspectos benéficos, sus condiciones particulares sobre cada sistema, situaciones que deben influir en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del actor.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N° 46292, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó:

*“En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, **no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada**.*

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para

adoptarla.

*En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, **si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.**" (Negrilla fuera de texto).*

Por lo expresado en el precedente jurisprudencial hasta aquí reseñado, el cual se acoge en su integridad, es posible concluir que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias no permiten que su decisión sea concreta y real.

Debe de forma adicional estudiarse que la carga de la prueba le corresponde al fondo demandado en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En este orden de ideas, una vez examinado el material probatorio que milita en el informativo se observa que a folio 106 obra la solicitud de vinculación y traslado de régimen de prima media al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A diligenciado el 11 de diciembre de 1998 con fecha de efectividad del 1° de febrero de 1999, prueba que en principio es concreta en el sentido de que el traslado se realizó de forma correcta, e igualmente se recibió el interrogatorio de parte de la demandante quien indicó que es vendedora de productos, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se dio su traslado a PROTECCIÓN S.A, narró que trabajaba para Print Ltda y en una reunión para revisar colecciones en Medellín, se le hizo la propuesta para que se trasladara a PROTECCIÓN, comentándole los beneficios (que la pensión

iba a ser mucho mayor que la del ISS, que ese dinero iba a ser heredable y adicional a ello se podía pensionar con menos tiempo, y por el salario que tenía se podía pensionar en el momento que quisiera) todo eso le parecía muy interesante, esa misma tarde ellos diligenciaron el formulario con los datos que le proporcionaba y ella luego lo firmó, sin indagar su situación, y los productos que tuvo con PROTECCIÓN S.A fueron los de la pensión obligatoria y la voluntaria por los beneficios que se tenían, en relación con la pensión voluntaria le dijeron que los beneficios consistían en que, en su momento podía trasladar lo de la pensión voluntaria a la obligatoria y le aumentaría el monto, que la podía retirar en el momento que quisiera, y frente al producto de aporte voluntario aún se encuentra vinculada con \$250.000 pues realizó retiros, en cuanto a la reasesoría, la solicitó en dos oportunidades (2007 y 2012) la primera vez le dijeron que siguiera ahorrando en el ahorro voluntario y si quiere puede pasar con el salario mínimo hasta 10 años antes de cumplir la edad y cuando cumplió los 47 años comenzó a pagar más del mínimo, y la segunda vez le dijeron que su pensión estaba muy bien más de un millón, no obstante ese día de la audiencia fue a la 82 y le dijeron que no tenía el tiempo y la pensión sería del salario mínimo; y en la reasesoría del año 2012, sí le dijeron que era mejor quedarse en el fondo sin que suscribiera ningún documento en esa oportunidad, cuando trabajo para ALMAGRO cotizó con el mínimo porque sus comisiones estaban muy bajitas, realizando cotizaciones a través de sus empleadores con los salarios que ellos le reportaban, haciendo aportes voluntarios por los beneficios que le manifestaron.

Material probatorio del que puede colegir la Sala que de ninguna manera se le informó a la demandante de una forma expedita, aun cuando PROTECCIÓN S.A estaba obligada en demostrar dentro del proceso que la información que se le había proporcionado al momento de la afiliación era suficiente en los términos previamente indicados, esto es, dicho fondo no logró demostrar en el curso de esta actuación haberle suministrado a la señora MARÍA DEL ROSARIO CORREA CALA asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: **(i)** cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y **(ii)** en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos y cuál sería el monto de su pensión allí; evidenciándose muy por el contrario que limitó su asesoría a exponer únicamente los beneficios de trasladarse al RAIS y realizar tanto aportes obligatorios como voluntarios; debiéndose indicar en punto a la valoración del interrogatorio de parte, que en oposición a lo señalado por la censura, no se advierte confesión por parte de la actora respecto a una asesoría integral como tampoco que sus cotizaciones no correspondieran a lo realmente por ella devengado, de ahí que dicho medio probatorio no brinde certeza sobre el cumplimiento del deber por PROTECCIÓN S.A de haber brindado una información clara y completa a la señora MARIA CORREA al momento de su traslado de régimen y menos aún que la absolvente hubiera faltado a la verdad en sus respuestas. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993 que prevé que la afiliación

implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva –del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima. Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1746 del C.C. tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Así las cosas, habida cuenta que en este asunto existió error de hecho cuando la demandada enseñó de manera incompleta las calidades del producto que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RPM, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada por la activa a PROTECCION S.A el 11 de diciembre de 1998 con efectividad a partir del 1º de febrero de 1999 se torna nula, ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto, ambas condiciones dilucidadas en la primera instancia, sin que las asesorías que proporcionó a la accionante en los años 2007 y 2012 tengan la entidad de subsanar la nulidad presentada al momento de la afiliación, como así lo ha reiterado la CSJ en diversas ocasiones, entre ellas, en la sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019, con radicado 664381, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo cuando reflexionó que *“... la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”* debiéndose por tanto confirmar la sentencia de primera instancia que así lo dispuso.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente por haberle sido desfavorable la alzada. Las de primera se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 2 de julio de 2019 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, promovida por MARÍA DEL ROSARIO CORREA CALA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Fijense como agencias en derecho la suma de \$908.526.º para cada una de ellas en favor de la actora. Las de primera instancia se confirman.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM ZULUAGA GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAVIRIA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Código Único de Identificación: 11001310500520190066401

Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**

Ejecutado: **ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 005

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **EJECUTANTE**, en contra del auto proferido el 03 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** promoviese contra la **ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva se pretende el pago de aportes a pensión obligatoria y sus intereses de mora, con fundamento en que la accionada dejó de cancelar por los trabajadores y periodos que se indican en el escrito petitorio. Así mismo, solicita el pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones de los periodos que se causen con posterioridad y sus intereses.

2. Actuación Procesal.

Para el asunto que nos interesa, se tiene que por auto del 03 de febrero del 2020, se negó el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión el *A quo* adujo que, de los documentos allegados se observa que el requerimiento en mora fue recibido por la ejecutada el 2 de julio de 2019, sin embargo, no obra copia cotejada de la liquidación que se adjuntó con dicho documento a efectos de compararla con la presentada al proceso para así poder determinar si los periodos y valores eran los mismos entre una y otra.

Código Único de Identificación: 11001310500520190066401

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE.

3. Argumentos de la recurrente

Apeló la parte ejecutante.

Señaló que, se ignoran las normas que regulan el tema de cobro ejecutivo de aportes pensionales como lo son el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, ya que de la interpretación de las mismas no se desprende el requisito que señala el juzgado de conocimiento para negar el mandamiento de pago.

Aduce que las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo, sin que la norma haga las exigencias adicionales que se señala en el auto atacado.

Recalca que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de correo, y de conformidad con los soportes allegados, en la comunicación se indican los valores por capital e intereses, los periodos de cotización adeudados y afiliados detallados relacionados en el estado de cuenta que se adjunta.

Indica que la persona que recibió el requerimiento no hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, en ningún momento se negó a recibir o hizo anotación alguna que el requerido no viviera en ese lugar, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo, máxime cuando el mismo se remitió a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 09 de septiembre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 27 de octubre de la misma anualidad, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera

Código Único de Identificación: 11001310500520190066401

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE.

que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Ahora bien, solicita la parte recurrente se revoque el auto de fecha 03 de febrero de 2020 que negó el mandamiento de pago deprecado por mora en el pago de los aportes a pensión.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero señalar que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Entre tanto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para este fin, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De las normas precitadas se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Código Único de Identificación: 11001310500520190066401

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE.

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

Ahora bien, revisados los documentos allegados al plenario, con las exigencias plasmadas en las normas ya referenciadas, se constata que a folio 13 obra documento de fecha 25 de junio de 2019, dirigido a la aquí ejecutada a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal cuya referencia se titula: “Requerimiento por mora en aportes pensión obligatoria – previo a la demanda”.

En el mentado documento se expone: *“Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 04/2019, por los afiliados y periodos relacionadas en los estados de deuda anexos al presente requerimiento.”*

Así las cosas, se avizora que en el documento remitido a la ejecutada y por esta recibido (fl. 13), se indicó que se anexaban al mismo, estados de cuenta donde se relacionaban los afiliados y periodos de cotización que se encontraban en mora, sin que obre prueba alguna que demuestre que la entidad ejecutada estuvo en desacuerdo o hizo manifestación alguna sobre la no entrega de dichos anexos, además, a folios 15 a 17 obra “Detalle de deudas por no pago. Fondo de Pensiones Obligatorias”, que data del 31 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, si la propia reglamentación sobre requerimientos en materia de cobro de aportes no impone el medio y forma en que debe realizarse, mal puede un operador(a) jurídico hacerlo. En efecto, ni en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 así como en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto 1833 de 2016 que lo compila, establecen formalismos sobre este particular.

Puestas de este modo las cosas, se consulta este estrado judicial el fundamento jurídico – por demás restrictivo- que expone la primera instancia, cuando acude a la exigencia de requisitos que no han sido previstos por el legislador.

Corolario de lo anterior, se REVOCARÁ la providencia apelada y como consecuencia de ello se ordenará al *A quo* estudiar la solicitud de mandamiento de pago, sin atender aquella consideración por la cual fue inicialmente negado, esto es *“que no obra copia cotejada de la liquidación que se adjuntó con dicho requerimiento.”*

Código Único de Identificación: 11001310500520190066401

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado. En su lugar se ORDENA al juzgador de primer grado estudiar la solicitud de mandamiento de pago, sin atender aquella consideración por la cual fue inicialmente negado, esto es *“que no obra copia cotejada de la liquidación que se adjuntó con dicho requerimiento”*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310500720130108502
Demandante: MIGUEL ANTONIO CANO VILLAMIL Y OTRA
Demandado: AFP HORIZONTE (HOY PORVENIR S.A.)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 005

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., en contra del auto proferido el 26 de febrero de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **MIGUEL ANTONIO CANO VILLAMIL Y OTRA** promoviese contra la **AFP HORIZONTE – HOY PORVENIR S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda ordinaria laboral se pretende el pago de una pensión de sobrevivientes y sus correspondientes mesadas adicionales e indexación.

2. Actuación Procesal.

Para el asunto que nos interesa, se tiene que por auto del 1° de marzo del 2019, se fijaron las agencias en derecho a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por la suma de \$6.000.000 para cada una.

Fundamentó su decisión el *a quo* en la aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 del 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra el auto en mención Porvenir S.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. El primero de ellos fue resuelto por proveído del 26 de febrero del 2020 en el cual, el juzgador de primer grado indicó, en síntesis, que la entidad recurrente resultó vencida en juicio en todas las instancias procesales y como quiera que las costas en cada uno de ellas se imponen en forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación, fijándose se monto conforme lo preceptuado en el artículo 6 aparte II numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 del 2003.

3. Argumentos de la recurrente

Apeló Porvenir S.A.

Señaló que, del valor tasado por concepto de agencias en derecho, no se evidencia una ponderación en las circunstancias desarrolladas dentro del proceso, teniendo en cuenta que lo debatido en el mismo era un punto de derecho, además que el valor por este concepto no es imperativo.

Menciona que el valor por agencias en derecho resulta alto por la naturaleza de la entidad y el juzgado desconoce el principio de eficiencia y estabilidad financiera, lo que conlleva a perjudicar el sistema en el que orbita esa sociedad y atendiendo su naturaleza, al Estado le corresponde salvaguardarla.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 08 de septiembre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 27 de octubre de la misma anualidad, el cual fue usado por la apoderada de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, por auto del 23 de febrero del año en curso se fijó como fecha para resolver la instancia el día 26 del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Ahora bien, solicita la parte recurrente se revoque el auto de fecha 1º de marzo de 2019 que fijo las agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. “(...)”

“(...)”

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”

“(...)”

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” “(...)”

En este orden de ideas, conforme lo mencionado por el A quo en proveído que resuelve la reposición, se señaló como agencias en derecho el 20% sobre las condenas impuestas en primera instancia que, conforme la providencia del 25 de julio de 2014, correspondió a la suma de \$30.967.033,34.

Ahora bien, dicho cálculo debe estudiarse conjuntamente con las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura como lo consigna la norma precitada, y para el caso particular, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual dispone a efectos del presente asunto:

“(...) 2.1.1. A favor del trabajador.

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

¹ Vigente para la fecha en la que inició el proceso.

Código Único de Identificación: 11001310500720130108502
Demandante: MIGUEL ANTONIO CANO VILLAMIL Y OTRA
Demandado: AFP HORIZONTE (HOY PORVENIR S.A.)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Ahora bien, se avizora que el Juez de conocimiento impuso a la demandada recurrente la suma de \$6.000.000 por concepto de agencias en derecho, sin embargo, se evidencia que en su fijación no se tuvieron en cuenta los conceptos dispuestos en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, esto es la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como otras circunstancias especiales.

Lo anterior, como quiera que una revisión del expediente evidencia que en el proceso no hubo discusión de debate probatorio, el tema puesto a consideración fue un punto de derecho, se realizaron sólo dos audiencias y entre la fecha de admisión de la demanda (19 de diciembre de 2013 – folio 31) y la sentencia de primera instancia (17 de junio de 2014 – folio 196) transcurrió un poco más de 6 meses.

Al punto esta Colegiatura ha de manifestar que, si bien el citado Acuerdo establece un monto límite para fijar las agencias en derecho, ello debe ir en consonancia con los conceptos mencionados en el prementado numeral 4 del artículo 366 del CGP.

De modo que conveniente resulta acceder a lo pretendido por la demandada Porvenir S.A., en el sentido de modificar la suma por concepto de agencias en derecho a la suma de \$3.000.000 de pesos m/cte, como quiera y esta resulta ser la proporcional y ajustada, atendiendo la gestión realizada.

Corolario de lo anterior se REVOCARÁ PARCIALMENTE la providencia apelada, para en su lugar fijar como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. la suma precitada.

Código Único de Identificación: 11001310500720130108502
Demandante: MIGUEL ANTONIO CANO VILLAMIL Y OTRA
Demandado: AFP HORIZONTE (HOY PORVENIR S.A.)

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

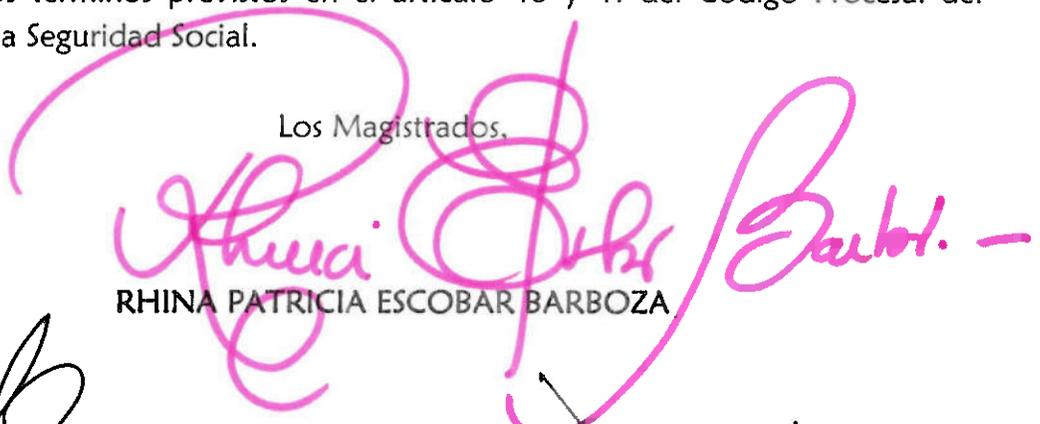
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado. En su lugar se fijan como agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. la suma de \$3.000.000 de pesos m/cte.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310502120190017201

Ejecutante: **PORVENIR S.A.**

Ejecutado: **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN "CENTRO MISIONERO BETHESDA"**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 005

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **EJECUTANTE**, en contra del auto proferido el 12 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad **PORVENIR S.A.** promoviese contra la **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN "CENTRO MISIONERO BETHESDA"**.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de aportes a pensión obligatoria, fondo de solidaridad y sus intereses de mora que la accionada dejó de cancelar por los trabajadores y periodos relacionados en el escrito petitorio. Así mismo, solicita el pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y Fondo de Solidaridad Pensional de los periodos causados con posterioridad y sus intereses.

2. Actuación Procesal.

Para el asunto que nos interesa, se tiene que, por auto del 12 de septiembre 2019, se negó el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión la *a quo* adujo que, tanto la liquidación efectuada por la parte ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo y que observaba una incongruencia con la liquidación base del recaudo, pues inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por 61 afiliados, para un total de \$63.400.189 por concepto de capital, mientras que la liquidación allegada al presente da cuenta de un total por aportes obligatorios de \$61.199.003 por 56 afiliados.

Código Único de Identificación: 11001310502120190017201

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN "CENTRO MISIONERO BETHESDA"

Aduce que, al ser notorio que la deuda y el número de afiliados disminuyó, se avizora que en el requerimiento previo la suma por concepto de intereses ascendía a \$81.193.000 mientras que en la liquidación allegada este concepto aumenta a \$86.296.700 sin que se explique a qué se debe tal situación.

Con lo anterior, indica, con la demanda se busca el pago de valores superiores a los que fueron objeto de requerimiento previo, considerando, que del documento allegado como título de recaudo ejecutivo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

3. Argumentos de la recurrente

Apeló la parte ejecutante.

Señaló que, si bien a la pasiva se le requirió por 61 afiliados, por los cuales se presentaba una mora de \$63.400.189, la demanda se presentó por 56 afiliados y un valor en mora de \$61.199.003, pues la ejecutada realizó pagos y/o reportó novedades, lo que permitió que el capital disminuyera en lo que a afiliados y capital se refiere.

Refiere que, pese a lo anterior, los intereses moratorios comienzan a correr desde el momento en que el empleador debió efectuar los aportes al Fondo de Pensiones hasta el día en que se vean reflejados los respectivos pagos.

Indica que, el concepto de intereses resulta ser diferente entre la liquidación presentada al deudor y aquella allegada al presente pues al momento de presentar esta acción, conforme el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, se allegó una nueva liquidación con los mismos periodos del requerimiento, pero actualizada al 28 de enero de 2019.

Concluye mencionando que, ni en la ley ni en la jurisprudencia se establece que los requerimientos y la liquidación deban coincidir, como lo pretende el juzgado de primer grado.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 09 de septiembre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 27 de octubre de la misma anualidad, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Ahora bien, solicita la parte recurrente se revoque el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 que negó el mandamiento de pago deprecado por mora en el pago de los aportes a pensión.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero señalar que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Entre tanto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para este fin, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De las normas precitadas se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994 –como particularmente lo aduce el recurrente–, que estableció los

Código Único de Identificación: 11001310502120190017201

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN "CENTRO MISIONERO BETHESDA"

procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

En relación con los intereses, es preciso recordar que el artículo 23 de la prementada norma, dispone:

"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)"

De la anterior disposición, es posible colegir que en caso de que el empleador no pague oportunamente los aportes, se generan intereses moratorios iguales a los que se cobran para el impuesto sobre la renta y complementarios, que deberán pagarse además de los aportes adeudados, siendo las entidades administradoras de los diferentes regímenes las encargadas de cobrar las sumas respectivas siguiendo los procedimientos legalmente establecidos.

En el presente caso, se observa que Porvenir S.A., envió a la Iglesia Central Denominación "Centro Misionero Bethesda", el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, respecto de 61 trabajadores, de los diferentes periodos referidos en el estado de cuenta visible a folios 37-38, ascendiendo a un total adeudado de \$144.593.189, de los cuales \$63.400.189 son por concepto de capital y \$81.193.000 de intereses (fl. 37-38). No obstante, la liquidación de aportes pensionales adeudados que pretende hacer valer como título ejecutivo (fls. 20-32), asciende a la suma de \$147.495.703, de los cuales \$61.199.003 corresponden a capital y \$86.296.700 a intereses.

De lo esbozado, observa esta Corporación que no le asiste razón a la Jueza de primera instancia de negar el mandamiento de pago, pues la norma específica para estos casos, indica que se debe requerir al deudor con la finalidad de dar a conocer lo adeudado y así poder ejercer plenamente su derecho, ya sea pagando lo debido de manera parcial o total y haciendo las manifestaciones a las que haya lugar.

Bajo este entendido, se constata que la liquidación del título base de ejecución, no es mayor en razón al capital adeudado, sino por el aumento de los intereses causados. Así mismo, se avizora que el requerimiento realizado y la liquidación que presta mérito ejecutivo, coinciden en cuanto a los trabajadores, periodos y capital

Código Único de Identificación: 11001310502120190017201

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN "CENTRO MISIONERO BETHESDA"

que pretende ser cobrado de manera coactiva, por lo que, a criterio de esta Sala, no se ve desvirtuada la finalidad de la norma especial que regula las acciones de cobro para estos casos.

Lo expuesto en precedencia es suficiente para REVOCAR la decisión proferida en el auto apelado, en el sentido antes expuesto y se ORDENA a la *a quo* estudiar los documentos presentados como título base de recaudo y se libre la orden de pago a que haya lugar.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado. En su lugar se ORDENA a la juzgadora de primer grado estudiar los documentos presentados como título base de recaudo y se libre la orden de pago a que haya lugar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

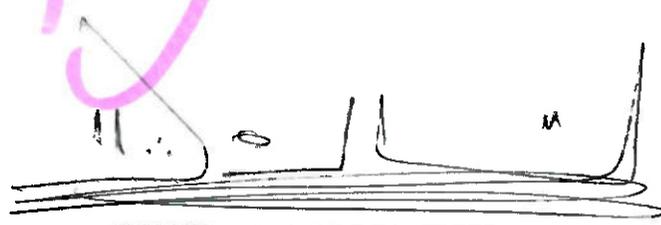
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA


DAVID A.J. CORREA STEER

